

**1820-1823: DE CÁDIZ A BRASIL  
PASANDO POR PORTUGAL. O DICHO  
DE OTRO MODO: DEL TRIENIO  
LIBERAL, DE LA REVOLUCIÓN  
CONSTITUCIONAL DE OPORTO Y DE  
LA INDEPENDENCIA BRASILEÑA**

ESTHER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. 1812-1820: LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y SU RESTAURACIÓN EN EL TRIENIO LIBERAL, 3: 1820-1822: LA «REVOLUCIÓN» LLEGA A PORTUGAL: A. El «germen» del constitucionalismo portugués y la «súplica» de 1808. B. revolución y constitución: de Oporto a Lisboa, 4. Y LA «REVOLUCIÓN» TAMBIÉN LLEGA A BRASIL...: A. El traslado de Casa y Corte a Brasil. B. La presencia del constitucionalismo liberal en Brasil. C. 1824: el epílogo del constitucionalismo liberal brasileño.

Fecha recepción: 18.10.2011  
Fecha aceptación: 21.11.2011

# 1820-1823: DE CÁDIZ A BRASIL PASANDO POR PORTUGAL. O DICHO DE OTRO MODO: DEL TRIENIO LIBERAL, DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE OPORTO Y DE LA INDEPENDENCIA BRASILEÑA

ESTHER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Profesora Titular de Derecho Constitucional  
Universidad Rey Juan Carlos<sup>1</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN<sup>2</sup>

Aunque ciertamente es difícil señalar una fecha en la que situar el paso del Antiguo Régimen a la edad contemporánea, en el caso español sería acaso, 1812<sup>3</sup>. Situado el cuándo, determinemos el dónde. Aquí, el constitucionalismo ibérico y, sobre todo, el español, se aparta de la regla general, pues, si bien «los focos de estas transformaciones históricas se han localizado en los centros

---

<sup>1</sup> esther.gonzalez@urjc.es

<sup>2</sup> El presente artículo forma parte de la investigación realizada por su autora dentro del Proyecto de Investigación: «La Constitución de 1812 y su influencia en América: orígenes y desarrollo del constitucionalismo español y latinoamericano», Núm. referencia. PIII109-0066-378, financiado por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Comunidades de Castilla—La Mancha. IP: M<sup>a</sup> Elena Rebato Peño, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la UCLM.

<sup>3</sup> Sobre el paso del Antiguo Régimen a la edad contemporánea merece ser consultado BLANCO VALDÉS, R. L., *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, Alianza editorial, Madrid, 2010, págs. 34 y ss.

de gravedad de los Estados: en 1789 Versalles y París habían sido los escenarios de la Revolución francesa, en 1917 la caída del zarismo se produjo en San Petersburgo. Rompiendo lo que parece la ley lógica, la revolución liberal española tuvo su escenario en un rincón del país, el más alejado de la frontera francesa. En la circunstancia de una guerra que parecía imposible ganar, Cádiz se erigió en la cabeza política y encerró entre sus muros una maqueta de España. Al menos así lo entendió uno de los gaditanos más ilustres, Antonio Alcalá Galiano: «en aquellos lugares, desde febrero de 1810 hasta agosto de 1812 (Cádiz) creó un estado anómalo, compendiando a España hasta tenerla encerrada»<sup>4</sup>. Esto último no del todo, porque esta Constitución, la de Cádiz, ha sido la de mayor proyección exterior de nuestra historia.

Cierto es que, frente al avance imparable de las tropas de Napoleón por la península Cádiz constituía una especie de tómbolo; una isla (la de León) unida al continente por una pequeña lengua de tierra, a cuyos muros llegaron los franceses en 1810, pero sin poderlos superar. Cádiz contaba, pues, con la dificultad de acceso a su casco urbano y con su puerto, que contribuyó a su proyección exterior, también en Latinoamérica. Así es, su puerto era vía principal de comunicación con las Américas<sup>5</sup>, en un momento en que empezaban los primeros signos de independentismo en los territorios de Ultramar. Y, además, en su recinto fortificado según los datos del Padrón de 1801, vivían más de 3000 extranjeros, entre los que destacaban por su número los italianos y portugueses. Dos países donde el Texto gaditano obtuvo un amplio predicamento. ¿Otra vez casualidad? Parece que no.

Trataremos, pues, de ilustrar las vías de comunicación e influencia de la Constitución de 1812, intentando responder las siguientes preguntas: ¿por qué la Constitución de Cádiz echó raíces en ciertos destinos y no en otros? Dicho en términos científicos: ¿Qué factores fueron fundamentales para que unos países fuesen más proclives que otros a admitir la influencia del Texto de Cádiz? En definitiva, ¿qué circunstancias y acontecimientos ayudaron a que Cádiz siga siendo la Constitución más viajera de nuestra historia<sup>6</sup>, traspasando, incluso, el Atlántico?

---

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, A., *Las Cortes y la Constitución de Cádiz*, Arco, Madrid, 2010, pág. 9.

<sup>5</sup> Cádiz eran, sin duda, punto de confluencia de los dos grandes ejes de comunicación, el terrestre Europa-África y el marítimo Mediterráneo-Atlántico. Ninguna otra población peninsular podía competir con Cádiz en su condición de base para los flujos económicos y humanos transoceánicos del ochocientos. Tampoco puede olvidarse, que, como en el caso portugués, Godoy ya había proyectado una posible huida de la Familia Real a América desde el puerto de Cádiz, si el ejército francés continuaba avanzando (*Ibidem*, pág. 10).

Comencemos por nuestra vecina Portugal, pues solo desde aquí podremos explicar adecuadamente los inicios del constitucionalismo brasileño y la posible influencia del Texto gaditano en su incipiente constitucionalismo liberal.

Según Birmingham, gran parte de la historia de Portugal se caracteriza por un sorprendente alejamiento del resto de Europa, al aislarse de la Revolución francesa durante una generación<sup>7</sup>. Sin embargo, Lisboa y Oporto siguieron cursos paralelos al desarrollo europeo fundamentalmente de corte inglés, francés y español. Por ello, «a pesar del antagonismo con España, a menudo exagerado por la historiografía patriótica, las ideologías del cambio político español muchas veces se extendieron rápidamente a la capital portuguesa y crearon una historia comparativa entre las dos naciones colindantes más fructífera que lo que se ha podido apreciar hasta ahora»<sup>8</sup>. No debe extrañar, en consecuencia, que el ilustre profesor Nicolás Pérez Serrano afirmase que «ritmo muy análogo al de nuestro siglo XIX ofrece la historia portuguesa del mismo periodo. Allí como aquí, hay una primera etapa en que luchan absolutismo y constitucionalismo; allí, como aquí, se afirma luego el nuevo régimen, aunque con variantes esenciales en cuando a su amplitud; en uno como en otro país no faltan ni la solución híbrida de la Carta otorgada ni las apariciones morbosas de guerras civiles y pronunciamientos»<sup>9</sup>. Estamos, en definitiva, ante dos países muy semejantes, en el ritmo de su trasunto histórico; una historia marcada tanto por la revolución como por la promulgación de sucesivas Constituciones. En el caso de Portugal, todo comenzó en 1822 y, en gran medida en Cádiz<sup>10</sup>.

Que los constituyentes portugueses de 1821 tomaron como modelo la Constitución de Cádiz es algo conocido, que algunos autores explican en pocas palabras: «En el sector más progresista del liberalismo portugués se sentía una gran admiración por el texto de 1812, con el que, de alguna manera, se puede decir que ya había nacido el «mito de Cádiz» Mito, por otra parte, que había cruzado también el Atlántico: por Decreto de 21 de abril de 1821 se promulgaba en Brasil la Constitución de Cádiz»<sup>11</sup>. He aquí el nudo gordiano de la cuestión que intentaremos des-

<sup>6</sup> Al respecto puede consultarse GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., *Breve historia del constitucionalismo común (1787-1931). Exilio político y «turismo constitucional»*, Editorial Ramón Areces/Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006.

<sup>7</sup> BIRMINGHAM, D., *Historia de Portugal*, Cambridge University Press, 1995, pág. 8.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pág. 9.

<sup>9</sup> PÉREZ SERRANO, N., «El Proyecto de Constitución portuguesa», *Revista de Derecho Público*, n.º 7 y 8 (julio-agosto), 1932, pág. 212.

<sup>10</sup> MIRANDA, J., «A Constituição portuguesa de 1822», en *La Constitución de Cádiz. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Embajada de Venezuela/ AECE/ UCAB, Caracas, 2004, pág. 377.

brozar en estas páginas: como «siendo nuestro constitucionalismo cosa enteca y desmadrada, como planta de otras latitudes que nunca adquirió vigor ni lozanía por realidades adversas de suelo y clima, a través de lo hispánico sufría Portugal las influencias que sobre nosotros pesaban»<sup>12</sup>. Y, a través de Portugal también Brasil.

Expuesto, pues, el objeto de la investigación, pasemos, pues (valga la redundancia) a la cuestión del método. Al respecto, señalar que pretendemos, en primer lugar, una investigación de carácter interdisciplinar. Y, en segundo de mayor amplitud secuencial. Comencemos recordando que España y Portugal compartieron durante tiempo historia, concretamente hasta 1640, en que, Portugal pasa a formar parte del Reino de España, si bien con un especial estatus. Precisamente en este estatus especial estaría una de las claves de que los portugueses no identificasen al Texto español como obra de su enemigo natural<sup>13</sup>. Recuérdese en el Estatuto de Tomar, firmado entre Felipe II y el Reino de Portugal, se establecía la agregación de Portugal a la Monarquía Hispana sin perder con ello su condición de Reino<sup>14</sup>. Y por ello, con acierto afirma Pérez Serrano «Al correr de los siglos, convivencias y discordias no han hecho sino fortalecer lazos de fraternidad que ya venían impuestos por afinidades raciales y por razones de vecindad territorial»<sup>15</sup>. Por tanto, las relaciones políticas y diplomáticas entre España y Portugal siempre fueron fluidas y esto incrementó las posibilidades de influencia de la Constitución de Cádiz sobre el texto que se venía gestando en Portugal desde enero de 1821. A ello se unió el presente común, que suponía la identificación del mismo enemigo: el invasor francés. Portugal y España, vieron como el ejército francés entraba en sus territorios en 1807. De ahí que nuestro primer epígrafe se refiera, siquiera brevemente, a los años inmediatamente anteriores a la promulgación de la Constitución de Cádiz. Ello será fundamental, entre otras cosas, para comprender tanto la realidad portuguesa como la brasileña, a la sazón colonia portuguesa hasta 1822.

---

<sup>11</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., «La experiencia constitucional gaditana y la Constitución portuguesa de 1822», *Cuadernos de Historia contemporánea*, vol. 24, 2002, pág. 106.

<sup>12</sup> PÉREZ SERRANO, N., *Tratado de Derecho Político*, Cívitas, 2ª ed., Madrid, 1984, pág. 554.

<sup>13</sup> LABRADOR ARROYO, F., *La Casa Real en Portugal*, ed. Polifemo, Madrid, 2009, págs. 284 y 285.

<sup>14</sup> Y también como Felipe II partía de Madrid rumbo a Portugal en 1580 y decidía ir acompañado por un reducido número de consejeros «para no aumentar su Corte y sequito, ya que Portugal se encontraba con grandes dificultades debido a la peste, a las malas cosechas y a los importantes gastos que se realizaron con motivo de la jornada africana, y porque no estaría bien que los portugueses se viesen tan oprimidos por una multitud de extranjeros en su propia tierra» (*Ibidem*, pág. 43).

<sup>15</sup> PÉREZ SERRANO, «El Proyecto de Constitución portuguesa»...*op. cit.*, pág. 211.

Y respecto del carácter interdisciplinar, nuestra investigación no se referirá, al menos no exclusivamente, al estudio comparativo de los Textos del 12 (Cádiz), 22 (Lisboa) y 24 (Río de Janeiro), sino que (ya los hemos anticipado) pretende trascender de la clásica fórmula en ámbitos constitucionales, complementándose con el método propio de la historiografía haciendo uso, al menos, de algunos de sus elementos básicos, como es el recurso a la archivística. Además, serán los historiadores los que nos ayuden a enfocar y enmarcar adecuadamente el contexto histórico del momento, pues (que no se olvide) analizamos un periodo histórico fundamental: el paso del Antiguo Régimen a la «Nueva Era» tras la Gran Revolución Euro-atlántica». Una «Nueva Era»<sup>16</sup> que fue desarrollada de muy diversos modos, dependiendo del país y de su idiosincrasia político-constitucional. Serán también los historiadores los que nos guiarán por los caminos más apropiados para alcanzar el «lugar común y compartido» entre la Cádiz de 1810-12, la Lisboa de 1821-22 y el Río de Janeiro de 1822-24. De ahí que nuestra tradicional base bibliográfica se complete, con los estudios propios de la historiografía, buscando una investigación de mayor calado, que trascienda de la mera comparación de Textos constitucionales.

Nuestro propósito será otro: explicar el por qué y, fundamentalmente, el cómo. De ahí, el recurso al análisis más estrictamente histórico que nos permitirá, a través de la consulta de los documentos de la época, comprender quiénes hicieron de vía de transmisión del «saber constitucional» y cómo llegó el germen constitucional gaditano al otro lado del Atlántico. Recordemos que decía Descartes, que «la diversidad de nuestras opiniones no procede de que unos sean más racionales que otros, sino tan solo de que dirigimos nuestros pensamientos por caminos distintos y no consideramos las mismas cosas. No basta, ciertamente, tener un buen entendimiento: lo principal es aplicarlo bien»<sup>17</sup>. De ahí que, al menos, en esta ocasión requiramos la ayuda de los historiadores. A ellos, por tanto, vaya nuestro agradecimiento, al menos, el mío sincero.

<sup>16</sup> Acogemos, por tanto, el apelativo de VOUVELLE, M., «Il «tempo» della Rivoluzione francese: fra mito e relata», en *Pensiero moderno ed identità politica europea (a cura di Bruno Consarelli)*, Collana di Studi del Dipartimento di Istituzioni Politiche e Scienze Sociali, vol. II, 2003, pág. 73, que añade que la Revolución francesa supuso la afirmación de una nueva era que definió el pasado como el Antiguo Régimen y que abre en 1789 como año I de la libertad. A ello debe unirse necesariamente la previa Revolución americana, pues en realidad ambas se deben explicar como un único «hito histórico»: las dos grandes revoluciones del setecientos: Estados Unidos (1774-1787) y Francia (1789-1791). Acogemos, por tanto, el parecer de VARELA SUANZES (Ed.), *Textos básicos de la historia constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pág. XIX.

<sup>17</sup> DESCARTES, R., *Discurso del método*, Biblioteca Nueva ed., Madrid, 1999, pág. 13.

## 2. 1812-1820: LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y SU RESTAURACIÓN EN EL TRIENIO LIBERAL

La primera de nuestras Constituciones, tras la experiencia de máximo afrancesamiento de nuestra historia en el Estatuto de Bayona<sup>18</sup>, es la Constitución de Cádiz de 1812<sup>19</sup>; una Constitución que se mimetizó con los principios enarbolados en la Revolución francesa y la Constitución gala de 1791. Por esto, gravitará sobre la política nacional e internacional durante todo el resto del ciclo liberal. E incluso más allá. De ahí, que sea de todas las Constituciones españolas, la de mayor proyección internacional<sup>20</sup>, y que se la considerase el mito y la referencia clásica para el liberalismo democrático.

No es descabellado, por tanto, afirmar que España, en este periodo fue uno de los países de referencia para el «turismo constitucional» de la época<sup>21</sup>. Hasta el punto de que también «llegó a aceptarse en bloque como Constitución propia,

<sup>18</sup> Como señala MERINO MERCHÁN, J. F., *Regímenes históricos españoles*, Tecnos, Madrid, 1988, pág. 26, en la Carta de Bayona se aprecia la influencia de las Constituciones de 1793 y 1799. No en vano, el Estatuto de Bayona «representaba el modelo napoleónico de una monarquía limitada y hereditaria».

<sup>19</sup> La bibliografía sobre la Constitución de Cádiz es extensísima, prácticamente inabarcable para un estudio de estas dimensiones. De ahí que además de los estudios generales sobradamente conocidos y reflejados en distintas partes de este estudio, de los profesores TORRES DEL MORAL, MERINO MERCHÁN, SÁNCHEZ AGESTA (*Historia del constitucionalismo español*, CEPC, Madrid, 1978), o VILLARROYA (*Breve historia del constitucionalismo español*, CEPC, Madrid, 1994) o los más recientes de GONZÁLEZ HERNÁNDEZ o VERA SANTOS, J. M., *Las Constituciones de España*, Civitas Madrid, 2008, recomendamos la consulta de la completísima bibliografía elaborada por Fernando REVIRIEGO PICÓN en [http://bib.cervantesvirtual.com/portal/1812/bibliografia\\_4.shtml](http://bib.cervantesvirtual.com/portal/1812/bibliografia_4.shtml), Fecha de consulta 2 de febrero de 2011.

<sup>20</sup> Rusia, el 29 de julio de 1812, firmaba una Alianza de cooperación en la lucha contra Francia cuyo artículo 3 decía: «S. M. El Emperador de todas las Rusias reconoce como legítimas las Cortes generales y extraordinarias, reunidas actualmente en Cádiz, como también la Constitución que éstas han decretado y sancionado» [El texto ha sido extraído de FERRANDO BADIA, J., «Viscitudes e influencias de la Constitución de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, nº 126 (noviembre-diciembre), 1962, pág. 187, en que señala otra obra de consulta del mismo: LÓPEZ, J., «Página de las relaciones entre Rusia y España a comienzos del siglo XIX», *Nuestras Ideas*, nº extraordinario. Enero, Bélgica, 1938, pág. 84]. Fue traducida en Rusia, pues así lo mandó su Emperador en 1821, obligando a varios súbditos españoles, residentes, a jurar la Constitución de Cádiz. Influyó también en los «decembristas rusos», que copiaron literalmente varios de sus preceptos en su Proyecto de Constitución y en la Constitución portuguesa de 23 de septiembre 1822, y se aplicó, casi en su integridad, en el Reino de Dos Sicilias y en el Reino de Cerdeña, aunque por poco tiempo, llegando hasta Latinoamérica, si quiera indirectamente.

<sup>21</sup> Sobre esta cuestión consultar: GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *op. cit.*

por varios pueblos europeos y americanos»<sup>22</sup>. Dicho en palabras de José Antonio Escudero, «La de Cádiz de 1812 constituye sin duda el hito más prestigioso de la historia del constitucionalismo español, y hasta me atrevería a afirmar que ella y el Código de *Las Siete Partidas* son los dos textos jurídicos más importantes e influyentes que España ha legado a la historia de la cultura universal»<sup>23</sup>.

En definitiva, a comienzos del XIX, la Constitución española de 1812 fue un Texto constitucional conocido en toda Europa al poco de su promulgación, provocando una impresión considerable, pues su prototipo, la Constitución francesa de 1791 ya había sido abolida<sup>24</sup>. Por tanto, el joven liberalismo europeo veía en Cádiz la continuación de su programa constitucional<sup>25</sup>. No había otro país en Europa que disfrutase de una Constitución tan liberal como la gaditana, ni siquiera que contase con algún documento constitucional que limitase, en algún modo, el poder monárquico. Y este convencimiento continuó con su restauración en el Trienio Liberal después del pronunciamiento de Cabezas de San Juan de 1820; acontecimiento que produce una honda impresión en los países vecinos<sup>26</sup>. Hasta el punto de que pareció enarbolar, de alguna manera, muchos de los despuntes revolucionarios europeos y varios pronunciamientos del periodo comprendido entre 1820 y 1825<sup>27</sup> al grito de «Viva la

<sup>22</sup> MARTÍNEZ MARINA, *Principios naturales de la Moral, de la Política y la legislación*, Madrid, 1933, pág. 299.

<sup>23</sup> ESCUDERO, J. A., «Sobre la Constitución: historia, textos y personas», en *Impresiones sobre la Constitución*, S. Fernández Campo (dir.), Fundación ICO/URJC, Madrid, 2004, pág. 206.

<sup>24</sup> Para MIRKINE-GUETZEVITCH, B., «L'histoire constitutionnelle comparée», *Annales de l'Institut de Droit Comparé de l'Université de Paris*, vol. II, 1936, pág. 89, bien es cierto que salvo en algunos artículos, la Constitución de 1812 está inspirada por las ideas constitucionales francesas.

<sup>25</sup> MIRKINE-GUETZEVITCH, B., «La Constitution espagnole de 1812 et les debuts du liberalisme europeen (Esquise de l'histoire constitutionnelle comparée)», en *Introduction a l'Étude du Droit compare (Recueil d'Études en l'honneur d'Edouard Lambert)*, vol. II, LGDJ, París, 1938, pág. 215.

<sup>26</sup> Curiosamente recuerda FRAILE CLIVILLES, M., *Introducción al Derecho Constitucional español*, [s.ed.], Madrid, 1975, pág. 235, que «En realidad, este pronunciamiento estaba deficientemente preparado y con tal falla, aunque termine imponiéndose por una serie de circunstancias favorables». Un ejército expedicionario, que debiendo partir para América se une al pronunciamiento; la falta de oposición a los rebeldes en su trasunto por toda América; la indiferencia popular; la repentina unión al levantamiento de Cataluña y La Coruña... Todo ello supone el renacimiento de la idea revolucionaria de las Juntas provinciales (*Ibidem*).

<sup>27</sup> V.g.r. el pronunciamiento de Santa Rosa en Turín, el de Pepe en Nápoles, el de Capodistria en Moldavia, y los carbonarios de San Petersburgo, incluso algunas pequeñas insurrecciones militares en Francia, y, algo después, el de los decembristas rusos de 14 a 16 de diciembre de 1825. Instaurada ya la Revolución en el país vecino un grupo de oficiales organizaron ciertas insurrecciones. Por ejemplo, la de los cuatro sargentos de La Rochelle

Constitución de 1812», extendiendo una ola de inquietud por todos los tronos de Europa. En realidad, «todas las Revoluciones románticas de los años 1820 poseyeron, pese a las divergencias locales, de un carácter común, y los mismos hombres que arriesgaron su vida por el ideal liberal bajo el sol de Cádiz o en las nieblas de San Petesburgo se unieron como hermanos»<sup>28</sup>. Sea como fuere, y a pesar de que en 1823, los Cien Mil Hijos de San Luis entran en España y acaban con el Trienio liberal, la insurrección de Cádiz continuó teniendo un extraordinario eco en Europa y en América, convirtiéndose en modelo y mito del Liberalismo»<sup>29</sup>.

## 1820-1822: LA «REVOLUCIÓN» LLEGA A PORTUGAL

### a. El «germen» del constitucionalismo portugués y la «súplica» de 1808

Que, en España, la Monarquía encarnada por José I era una Monarquía satélite de Francia<sup>30</sup> está fuera de toda duda. Expone Cruz Villalón que desde 1795 a 1814 Francia exportó un modelo de constitucionalismo particular a medida que se registraban las victorias militares de la Primera Convención y de Napoleón<sup>31</sup>. En el primer caso, estamos en los años del Directorio (1795-1799) en que se produce un desplazamiento de las fronteras francesas hacia el este, creando una serie de «Repúblicas hermanas»: la República Cisalpina o la República Helvética, entre otras, que simpatizaban con el jacobinismo francés. En el segundo supuesto, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1799 se asiste a la campaña mi-

(MIRKINE-GUETZEVITCH, «L'histoire constitutionnelle comparée», *Annales de...*, *op. cit.*, pág. 90). Se trata, por tanto, «de los mismos hombres, con el mismo estado de espíritu, con la misma fe política, con la misma creencia romántica en la necesidad del empleo de la fuerza para conseguir la liberación del pueblo» (*Ibidem*).

<sup>28</sup> *Ibidem*, pág. 90.

<sup>29</sup> TORRES DEL MORAL, A., *Constitucionalismo histórico español*, 5ª ed., Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. UCM, Madrid, 2004, pág. 52.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pág. 31. De ahí, su marcada inspiración de la Constitución francesa de 22 *Brumario* (Año VIII, de 3 de diciembre de 1799), los Senado-consultos de 16 *Thermidor* (Año X, 4 de agosto de 1802) y 28 *Floreal* (Año XII, 18 de mayo de 1805) y las Constituciones de Estados bonapartistas de los Reinos de Westfalia y Holanda. Una rigurosa explicación de estos documentos y de la peculiar historia constitucional francesa en VERA SANTOS, J. M., *Las Constituciones de Francia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

<sup>31</sup> CRUZ VILLALÓN, P., «Una nota sobre Bayona en perspectiva comparada», en *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, (dirs. E. Álvarez Conde y J. M. Vera Santos), Instituto de Derecho Público. URJC/Fundación y Ayuntamiento de Móstoles/La Ley, Madrid, 2008, pág. 73.

litar de Napoleón Bonaparte por toda Europa<sup>32</sup>. Y naturalmente, todos estos Estatutos o Cartas constitucionales, incluido el Estatuto de Bayona y el proyecto luso de 1807, respondían, en mayor o menor medida, a un modelo de «constitucionalismo bonapartista»<sup>33</sup>, pues «con Napoleón, cierto es, no sólo entraban en los países invadidos los soldados franceses, sino también, dentro de sus mochilas, el bagaje ideológico del nuevo orden burgués, racional y modernizante»<sup>34</sup>.

El ejército francés avanza por territorio luso en noviembre de 1807<sup>35</sup>, y, como la Familia Real española, Juan VI y su familia abandonaron Portugal el 27

<sup>32</sup> A medida que Napoleón extendía sus conquistas, instalaba en sus nuevos dominios bien a sus hermanos bien a su cuñado. Así, frente al Gran Ducado de Berg sitúa a su cuñado Joaquín. En Westfalia estará su hermano Jerónimo y en España a su hermano José. Por su parte en la península itálica, el propio Bonaparte será el que se proclame Rey de Italia en 1805, aunque se vió obligado a otorgar cinco sucesivos estatutos: los nuevos Estatutos constitucionales de 1805 y 1810, la Constitución de la República de Luca de 1805 y el Estatuto constitucional de Sicilia y del Reino de Nápoles en 1808.

<sup>33</sup> Sobre las características esenciales de este modelo GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *op. cit.*, págs. 122 y ss. Y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., «1808 y el Estatuto de Bayona: Los inicios de la historiografía constitucional española», en *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, (dirs. E. Álvarez Conde y J. M. Vera Santos), Instituto de Derecho Público. URJC/Fundación y Ayuntamiento de Móstoles/La Ley, Madrid, 2008, págs. 249 a 296. Por lo que se refiere concretamente al Estatuto de Bayona VERA SANTOS, J. M., *Las Constituciones de España. Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Thomson-Civitas, Madrid, 2008.

<sup>34</sup> TERRÓN, E., *Sociedad e ideología en los orígenes de la España contemporánea*, Ediciones Península, Barcelona, 1969, pág. 110.

<sup>35</sup> Previamente se había firmado el Tratado De Fontainebleau por el que Napoleón y el monarca español se repartían el territorio de Portugal, permitiendo el tránsito del ejército francés por la península ibérica. Fue después de Tilsit, el 25 de junio de 1807, cuando Napoleón finalmente decide invadir Portugal para perjudicar los intereses comerciales británicos. El 12 de agosto de 1807, Napoleón emite un ultimátum al ministro de Asuntos Exteriores portugués, Antonio de Araujo de Azevedo, según el que el Príncipe regente debía cerrar sus puertos a los barcos ingleses, encarcelar a los británicos residentes en Portugal y confiscarles sus propiedades. De lo contrario la invasión francesa sería inminente. Por su parte, Gran Bretaña, a través de su secretario de Asuntos Exteriores, George Canning, prometió renovar los compromisos británicos de defender la Casa de Braganza y sus dominios si el Príncipe regente no cedía. Pero mediante un acuerdo secreto de octubre de 1807, Canning ofreció protección británica si se decidía la retirada temporal del Príncipe y su Familia a Brasil. El 23 de noviembre se recibieron noticias de que el ejército francés tan solo encontraba a cuatro días de Lisboa. Al día siguiente, Don Juan decide abandonar Portugal. Entre la mañana del 25 de noviembre y la tarde del 27 de noviembre, de diez a quince mil personas —el Príncipe regente y una docena de miembros de la Familia Real, incluyendo la reina María, su esposa la princesa Carlota Joaquina, sus hijos Don Pedro y Don Miguel, los miembros del Consejo de Estado, miembros y consejeros, jueces de la Corte Suprema, funcionarios del Tesoro, los altos rangos del Ejército y la marina, la jerarquía de la Iglesia, los miembros de la aristocracia, burócratas, profesionales y hombres de negocio, varios centenares de cortesanos y sirvientes, una brigada

de noviembre de 1807 para refugiarse en Brasil. No obstante, la ocupación del país apenas duró unos meses. Primero, porque, los franceses tuvieron que luchar contra la fuerte influencia británica en Portugal. Y segundo porque los franceses no supieron satisfacer las expectativas de los liberales portugueses y la abolición de los privilegios feudales. Francia no mostraba intención de impulsar ningún tipo de reforma política de corte liberal y, al final, un grupo de ciudadanos dirigió a la Junta una «súplica» de concesión de una Constitución.

Originariamente esta «Súplica» partía de un grupo integrado por Francisco Duarte Coelho, el profesor de don Simao de Cordes Brandao y el Rector del Colegio de Nobles Ricardo Raimundo Nogueira, que animaron al *juiz o pau* de Lisboa, José de Abreu Campos, a que la presentase. Sin embargo, fue redactada por Gregorio José de Seixas y contenía las principales reivindicaciones políticas del Reino, pidiendo, entre otras cuestiones, «*uma constituição e um rei constitucional*»<sup>36</sup>.

Surge así el Proyecto constitucional de 1808, otro de los textos del modelo de Constitución otorgada<sup>37</sup>, que preveía un sistema monárquico en que la representación de la Nación correspondía a unos representantes que eran elegidos por las Cámaras Municipales, el Poder ejecutivo correspondía a una serie de Ministros a los que asistía un Consejo de Estado y un Poder legislativo bicameral. Además reconocía la libertad de culto, el principio de igualdad ante la ley y el de proporcionalidad en materia impositiva.

---

de 1600 hombres y amplio grupo de ciudadanos que de muy diferentes modos consiguieron embarcarse en el buque Príncipe Real, en otros ocho navíos de línea, ocho barcos de guerra más pequeños y treinta veleros mercantes portugueses partieron rumbo Río de Janeiro, el día 29 de noviembre. Fueron escoltados por cuatro navíos de guerra británicos. Un Jefe de Estado europeo, con toda su corte y con todo su gobierno emigraban a una de sus colonias. Fue un acontecimiento único en la historia del colonialismo europeo (BETHELL, L., «La Independencia de Brasil», en *Historia de América latina*, Cambridge University Press, Cambridge, 1985, pág. 182).

<sup>36</sup> Y continua la «súplica» así, respecto de la petición de Constitución: «*que fosse em tudo semelhante à que Vossa Majestade Imperial e Real huove per ben outorgava ao Grão-Ducado de Varsovia, com a mínima diferença de que os representantes do nação sejam eleitos pelas Câmaras municipais a fim de nos conformarmos com os nossos antigos usos*». El texto íntegro de la «súplica» en HESPANHA, A. M., «Bajo el signo de Napoleón. La súplica constitucional de 1808», *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, vol. VII, 2008, págs. 309 y 310. También el Estatuto constitucional de Varsovia, en págs. 310 a 318, que además se puede consultar en HESPANHA, A. M. y SILVA, C. N., *Fontes para a história constitucional portuguesa (c. 1800-1910)*, Lisboa, Faculdade de Direito do Universidade Nova Lisboa, 2004. Y en versión electrónica en [www. Fd.uml.pt-Biblioteca Virtual](http://www.Fd.uml.pt-Biblioteca Virtual).

<sup>37</sup> GOMES CANOTILHO, J. J., *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, 4ª ed., Almedina, Coimbra, 2000, pág. 127.

*B. Revolución y Constitución: de Oporto a Lisboa*

Estamos ya en 1820 y «la opinión común de Europa era que la revolución de Portugal habría sido obra de idénticas sociedades secretas que las que habían producido la revolución española de 1820»<sup>38</sup>. Naturalmente, el gobierno español negó estas afirmaciones, pero no sirvió de nada; «los diversos diplomáticos y Cortes europeas estaban de acuerdo en afirmar la influencia que el ejemplo español ejerció en Portugal y cómo la organización de la revolución de Oporto se llevó a cabo en el seno de las sociedades secretas portuguesas»<sup>39</sup>. Algo de razón no les faltaba, pues la revolución de Oporto fue impulsada por Manuel Fernandes Tomás y otras trece personas, en su mayor parte comerciantes, junto con algún magistrado<sup>40</sup>; un grupo, conocido como Sinédrio fuertemente influenciado por el liberalismo español<sup>41</sup>. Apunta Berbel, que este grupo llamaba intensamente la atención sobre la «restauración» de las ideas liberales en España y la posibilidad de que se produjese algo similar en el Reino portugués<sup>42</sup>. Hasta el punto de que los contactos entre el grupo de Sinédrio y los revolucionarios españoles continuaron hasta finales de 1820. Incluso un representante del gobierno español, José María Pando mantuvo contacto directo con Oporto, a través de Manuel Fernandes Tomás. Parecía que los liberales portugueses esperaban el auxilio militar español como atestigua un pronunciamiento de la Junta de Oporto el 23 de septiembre:

<sup>38</sup> FERRANDO BADIA, *op. cit.*, pag. 200.

<sup>39</sup> *Ibidem*. Por ello, el príncipe Metternich, incluso llegó a afirmar que «las Potencias no pueden mirar con indiferencia las revoluciones de Portugal, Luca y Nápoles y los disturbios internos españoles provocados por la actitud rebelde de Riego; se trata de la conservación de los Tronos y de todas las bases en que estriba el orden social, tal es el motivo que dicta la reunión de Tropau y que precisa ponerse de acuerdo para atajar los males que amenazan a Europa y al mundo entero» (SPINI, G., *Mito e relata della Spagna nelle Rivoluzioni italiane del 1820-21*, Roma, 1950, pág. 182).

<sup>40</sup> El único militar fue Bernardo de Castro Sepúlveda.

<sup>41</sup> BERBEL, M. R., *A Nação como artefacto. Deputados do Brasil nao cortes portuguesas (1821-1822)*, Hucitec ed., Sau Paulo, 1999, pág. 4. Señala ALEXANDRE, U., *Os sentidos de Imperiô. Questão Nacional e Questão Colonial na Crise do Antigo Regimen Português*, Edições Afrontamento, Oporto, 1993, pág. 452, que «al tiempo que corría un viento de pánico entre los estudiantes portugueses, la revolución en España aumentaba naturalmente la expectativa y actividades liberales. A pesar del natural refuerzo en la vigilancia de las fronteras promovida por la regencia de Lisboa, las noticias de insurrección en el país vecino repercutían en Portugal».

<sup>42</sup> BERBEL, M. R., «A Constituição española no mundo Luso-americano (1820–1823)», *Revista de Indias*, núm. 242, vol. LXVIII, 2008, pág. 228.

«*Temas força, temas meios de sustentar a nassa causa. Ela é justa, é também a causados dos nossos vizinhos, os espanhóis, e por isso tropas del es ocupam já nossos fronteiras na Galizia, aondese acham prontas para auxiliar a nassa independencia*»<sup>43</sup>.

En definitiva, parece indiscutible, así lo cree Ferrando Badía, que «la causa decisiva del triunfo liberal y de la revolución de 1820 fue el pronunciamiento de Riego, en España. La revolución española de 1820 (...) tuvo bien pronto eco en Portugal»<sup>44</sup>. Aunque tampoco conviene olvidar que «la sensación de abandono que se generalizó en el país en virtud de la prolongada ausencia del Rey sin justificación, las sumas de dinero que, en un momento en que la Nación estaba arruinada y empobrecida, se enviaban anualmente desde Portugal para los Soberanos y los nobles que los acompañaban en Brasil, la irritación contra las autoridades británicas que prevalecían en el gobierno, crearon el ambiente propicio para la Revolución que estalló en 1820»<sup>45</sup>.

A ello se unía el importante número de extranjeros afincados en Cádiz: «En este recinto fortificado vivían, según el Padrón de 1801, 57.837 habitantes, más unos 3000 extranjeros, de esos 1300 italianos, la comunidad foránea más popular, pero se había incrementado en el primer decenio del siglo XIX. Aunque para su tiempo era una urbe populosa, más característico resultaba su carácter cosmopolita, con una veintena de nacionalidades, entre las que franceses, alemanes y portugueses seguían en la lista de los italianos, como colonia más nutrida»<sup>46</sup>. Uno de estos portugueses era el Embajador de Portugal en España, Pedro de Sousa y Holstein, a la sazón, el Conde Duque de Duque de Palmela<sup>47</sup>.

<sup>43</sup> *Cit.* en *Ibidem*, pág. 229.

<sup>44</sup> FERRANDO BADIA, *op. cit.*, pag. 196. Sobre la revolución de 1820 en Portugal puede consultarse SILVA DIAS, J. S., «A Revolução Liberal portuguesa:amalgama e não substituição de classes», en *O Liberalismo na Península Ibérica*, vol. I, págs. 21 y ss.

<sup>45</sup> De idéntica opinión FERRANDO BADIA, *op. cit.*, pags. 195 y 196, que señalaba como la ausencia del Rey y el malestar social producido por la política inglesa, fueron las causas que prepararon el ambiente para la Revolución de Oporto 24 de agosto de 1820.

<sup>46</sup> FERNANDEZ GARCIA, *op. cit.*, pág. 11.

<sup>47</sup> (Turín 1781–Lisboa 1850). Primeramente ocupó el cargo de *Ministro plenipotenciario* de Cádiz en 1810, recibiendo el título de Conde de Palmela el 20 de marzo de 1812, por Decreto de Doña María de 11 de abril, y en 1823 el Ducado, también, de Palmela por Decreto de Juan VI de 3 de junio de 1823. Ambos Decretos trataban de recompensar los servicios de don Pedro en el Gobierno en Cádiz y Río de Janeiro. Es más, de Cádiz fue transferido a Londres, el destino más importante de la diplomacia portuguesa. Además, debe recordarse que el 26 de abril de 1821 acompañaba a la Familia Real desde Brasil a Portugal, convirtiéndose en uno de los consejeros más influyentes de Juan VI, consejos siempre de corte liberal, entre otras cosas por la fuerza de los hechos, pues las Constituyentes habían prohibido su desembarco en Lisboa.

Cuando el Duque de Palmela llega a Cádiz, España se encontraba en plena insurrección contra la ocupación francesa. Entrega, pues, sus credenciales a la Junta Central instalada en Cádiz, viviendo intensamente los días de redacción de la Constitución gaditana<sup>48</sup>. El mismo señala en sus Memorias<sup>49</sup> que «en el congreso constituyente de Cádiz había hombres muy diferentes de letras, talentos brillantes, creadores eminentes, aunque pocos habían meditado sobre el régimen representativo. La teoría de la Asamblea constituyente de Francia parecían ser las únicas admitidas y sobre las calamidades provenientes del despotismo de los monarcas, entendían que solo podían compensarse anulando las prerrogativas regias»<sup>50</sup>. Por tanto, no puede haber duda de que el Duque una de las personas más cercanas a Juan VI durante su estancia en Río de Janeiro, transmitió mucho del constitucionalismo liberal que había conocido durante su estancia en Cádiz. Hasta el punto de que cuando el duque viajó a Río de Janeiro por requerimiento del Soberano, dadas las preocupantes noticias que llegaban de Oporto, afirma en primera persona en sus Memorias<sup>51</sup>:

*«Desde lago todavía nutri o pensamento de encaminhar as coisas tal, que o movimento do Porto pudesse utilizarse para fundar em Portugal um governo constitucional, sem con-*

---

Recuerda GONÇALO MONTEIRO, N. y CARDIM, P., «La Diplomacia portuguesa durante el Antiguo Régimen. Perfil sociológico y trayectoria», *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 30, 2005 (trad. Félix Labrador Arroyo), págs. 14 y 15, que a partir de 1777, la actividad diplomática de la Corona portuguesa se intensificó muchísimo, traduciéndose en una media de cuatro misiones al año. Los destinos más relevantes fueron, en primer término, Gran Bretaña pero, después, España con el 14 por cien de las misiones diplomáticas de la corona portuguesa y 67 delegaciones. Es más, a partir del reinado de Doña María (1777–1816) la Corona portuguesa inaugura una serie de nuevas embajadas y de misiones de carácter, más o menos, permanente. Una explicación más detallada en términos cuantitativos en págs. 18 y ss. y 34 y ss.

<sup>48</sup> Conocida es la iluminación con que adornó su residencia como consecuencia de la promulgación de la Constitución. Y así lo demuestra su correspondencia de 19 de marzo de 1812 y dirigida a Cayetano Valdés en que solicitaba retén militar, para su seguridad ante la inminente promulgación de aquella. La misiva, aunque sea anecdótico, da muestra de interés del Duque de Palmela por todo lo que acontecía en Cádiz en aquellos días, y era del siguiente tenor: «(...) y le hace presente, que teniendo en su Casa una iluminación en la celebridad de la pub(on) de la Constitución de la Monarquía Española, con cuyo motivo, es de esperar una grande concurrencia al frente de ella, la qual porrá ser perjudicial al transito del vecindario, le suplica le sirva hacerle el honor de facilitarle un pequeño piquete de trampa armada, para mejor orden y se logre la mayor facilidad en el paso de las personas (...)» (ANTT: Archivo Nacional de Portugal. Torre de Tombo, copia microfilmada, mf. 7041).

<sup>49</sup> DE FATIMA BONIFACIO, M., *Memórias do Duque de Palmela*, D. Quixote, Portugal, 2011, págs. 136 y ss. En concreto el capítulo relativo a su «Misión en Cádiz desde 1810», aunque, por desgracia no se extiende mucho en el comentario.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pág. 138.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pág. 158 y 159.

*tudo receberas leis de partido revolucionario. Ben claro estava que, una vez dado o primeiro passo na mesma vereda em que já haviam entrado a França e a Espanha, não era exequível retroceder, nem fora tão — pouco este a meu desejo. Ambicionaba porém a glória de aconselhar ao Sr. D —João VI que outorgasse uma Carta ou Lei constitucional aos Portugueses, e por forma alguma me indinava a que o contrario acontecesse, isto é, a que o povo português impusesse a Lei ao seu Monarca».*

Su propósito era, por tanto, moderar de algún modo la andadura de la Revolución de Oporto<sup>52</sup>. Así consigue mudar el parecer de Juan VI para que autorizase la proclamación de las «Bases constitucionales». La idea era ganar tiempo para redactar una Constitución compatible con la dignidad y prerrogativas de la Corona y la posterior convocatoria por Decreto de una Asamblea en Brasil, integrada por los más notables de cada una de las provincias brasileñas<sup>53</sup>. Este decreto, sin embargo, nunca llegó a aplicarse, porque no quedó otro remedio que embarcar rumbo a Lisboa, dado que «los acontecimientos de Portugal causaron sobresalto y espanto en la Corte de Brasil»<sup>54</sup>. Es más, fue el Duque de Palmela el que convence al Monarca de la conveniencia de regresar a Lisboa, para liderar un cambio político-institucional, ya imposible de contener.

Sin embargo, De Paulo Barreto consideran que la verdadera influencia en el pensamiento del duque de Palmela era el del constitucionalismo británico<sup>55</sup>. Sea como fuere su condición de diplomático que ocupó importantes plazas en Europa (España y Reino Unido), le convirtieron en un firme defen-

<sup>52</sup> *Ibidem*, págs. 159. La idea era que desde la Regencia lisboeta se convocase a los «Tres Estados del Reino» en nombre del Rey, forzando con ello, la propuesta regia de un proyecto liberal como alternativa al absolutismo y a la propuesta revolucionaria. Envío a Juan VI, incluso, un Proyecto con las bases esenciales de la organización brasileña, recogiendo la división de poderes, la igualdad de derechos, la libertad de imprenta, la seguridad individual y la responsabilidad de los ministros. No obstante, esto no fue suficiente para frenar la Revolución liberal portuguesa, entre otras cosas porque el 15 de septiembre la revolución llegó a Lisboa, al adherirse la guarnición de Lisboa a los insurgentes, a lo que siguieron sucesivas proclamaciones públicas de los gobernadores de Reino. Una explicación más detallada en ALEXANDRE, *op. cit.*, págs. 497 y ss.

<sup>53</sup> En opinión de BERBEL, *op. cit.*, pág. 66, Palmela creía que era posible articular un gobierno aristocrático basado en una serie de principios legales que colmasen las insatisfacciones de las elites de los dos reinos, evitando con ello la convocatoria de una Asamblea constituyente.

<sup>54</sup> DE FATIMA BONIFACIO, *op. cit.*, pág. 160.

<sup>55</sup> DE PAULO BARRETTO, V., «A Constituição de Cádiz e os orígenes do constitucionalismo brasileiro», en *La constitución de Cádiz de 1812: hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Embajada de España en Venezuela / AECI/ UCAB, 2004, Venezuela, pág. 335. No debe olvidarse, en ningún momento, que fue embajador en Londres y que estaba familiarizado con la ideología liberal. También lo cree así BERBEL, *A Nação como artefacto... op. cit.*, pág. 66

sor de situaciones o remedios pacíficos y de cierto aperturismo en sentido liberal, si bien lo menos revolucionario posible. Como apunta Alexandre, Palmela trajo noticias frescas sobre la amplitud y profundidad del movimiento revolucionario que darán nuevos argumentos para la defensa de soluciones de compromiso<sup>56</sup>.

Sea en un sentido alentador o más moderado, Palmela llevó el constitucionalismo gaditano a oídos del Monarca portugués, hasta el punto de terminar aconsejando la creación de Juntas gubernativas, cuando la Revolución de 1820 de Oporto devino en incontenible, siguiendo naturalmente el modelo español, tal y como había ocurrido durante la invasión napoleónica<sup>57</sup>.

El grupo de El Sinedrio lideró y articuló un pronunciamiento que reclamaba una solución pacífica para la organización de la «Nación portuguesa» y la redacción de una Constitución por unas Cortes representativas. Por tanto, se seguía la «forma de hacer española».

En Oporto se formó el primer gobierno liberal. Mientras que la Regencia en Lisboa intentaba invalidar estas decisiones. Para ello, decidió convocar «Los Estados del Reino», siguiendo las instrucciones que llegaban de Río de Janeiro. La respuesta fue más tajante, si cabe, por parte de los sublevados: «(...) *des gueren convocar as Corte!... Será para nos daron una Constituição estável {...} que seja o baluarte inexpugnável da liberdade pública e sólido fundamento de um trono justo?*»<sup>58</sup>.

Finalmente, el 15 de septiembre, la revolución se extiende a Lisboa. Y, aunque en los días siguientes llega a otras ciudades, sus centros neurálgicos fueron Lisboa y Oporto, que, incluso, supieron organizarse para unir fuerzas y esfuerzos. Fue así como el 27 de septiembre de 1820 se forma una Junta Provisional de Gobierno del

<sup>56</sup> ALEXANDRE, *op. cit.*, pág. 497. De esto da cumplida información por correspondencia oficial con António Saldanha de Gama, que en breve tomaría posesión como embajador de Portugal en España. Decía esta misiva: «*levantamento de soldados, que não querem ir para America (...) mescla de ideais liberais neste movimento (...) em suficiente dose (...) para atear o incêndio de uma revolução*». Y continuaba calificando al régimen gaditano de: «*Grande e espantosa crise, de consequência e resultados (...) por agora incalculáveis (...) uma verdadeira Constituição democratica, incompatível com a subsistência do Monarquía (...) e numa palavra é uma Constituição republicana, cujo chefe, poste que tenha o nome de Rey nao tem tanto poder, nem tanta dignidade como a presidente dos Estados Unidos da America*» (La referencia parcial de esto en ALEXANDRE, *op. cit.*, pág. 446, que señala como fuente: Oficio de Palmela a T.A. Vilanova Portugal, núm. 93, reservado, de 12 de abril (ANTT. Archivo Nacional Torre do Tombo, *Correspondencia dos Caixas, Legação de Portugal em Inglaterra, Caixa 53 (1820), publicado en Reis e Vasconceles, Despachos e correspondencias*, vol. I, pág. 103-104).

<sup>57</sup> BERBEL, «A Contituição espanhola no mundo luso-americano (1820-1823)»... *op. cit.*, pág. 228.

<sup>58</sup> SANTOS, C. J. dos, *Documento para a historia das Cortes Gerais da Nação Portuguesa*, t. I (1820-1825), Lisboa, 1883, pág. 41.

Reino, encargada de organizar las futuras elecciones a diputados y de elaborar las reglas necesarias para la conformación de la futura Asamblea constituyente. Se trataba de las *Instrucciones para la convocatoria de Cortes Generales, Extraordinarias y Constituyentes dotadas de plenos poderes, que ofreciesen una Constitución política a la Monarquía*<sup>59</sup>.

Estamos, en consecuencia, ante una Revolución al estilo español<sup>60</sup>, que además de reflejar la absoluta recepción del liberalismo en Portugal<sup>61</sup>, pretendía la convocatoria de Cortes constituyentes. Hasta el punto que se consideró la posibilidad de adoptar los criterios de la vecina España, según se establecía en el artículo 31 de la Constitución de 1812: «Por cada setenta mil almas de la población (...) habrá un diputado de Corte». Incluso, en Lisboa se asiste a la aclamación de la Constitución española. Al menos así lo relata Leal: «El 11 de noviembre de 1820, cuando se discutía sobre la elección de los diputados a Corte, tuvo lugar en Portugal un motín dirigido por Gaspar Teixeira, conde de Sampaio y otros, que apoyaron en varios cuerpos del Ejército», y que aclamaron tumultuariamente dicha constitución». Informa el historiador que dado el arrepentimiento de Gaspar Teixeira se anularon los actos previos «con la única excepción de la entrada en vigor de las disposiciones de la constitución española, que se referían al sistema y proceso electoral y con la condición de que las Cortes constituyentes y extraordinarias no alterasen la futura constitución de Portugal en su esencia ni admitiesen principios menos liberales»<sup>62</sup>. No quedó más remedio que emitir las Instrucciones el 23 de noviembre de 1820, en que se seguía rigurosamente el método previsto en el Texto español de 1812, previa adaptación a la realidad portuguesa. V. gr. se modificaba el criterio de la proporcionalidad de la Constitución española, porque se elegiría un diputado cada 30.000 habitantes.

Las elecciones se desarrollaron a lo largo de diciembre 1820, hasta que reunidas las Cortes Generales Extraordinarias y Constituyentes, el 26 de enero de 1821<sup>63</sup> emitieron las famosas «*Bases Constitucionais de Cádiz*»; Bases que se firmaron el 9 de marzo de 1821 y que posteriormente fueron convertidas en Decreto de Cortes en que se consagraban: «*los principios... mais adequados, para assegurar e estabelecer a organizaçao e limites dos Poderes políticos do Estado*». Recordemos,

<sup>59</sup> CAETANO, M., *Historia breve das Constituições Portuguesas*, 3º ed. Verbo, Portugal, 1971, pág. 16.

<sup>60</sup> Como relata BIRMINGHAM, *op. cit.*, pág.133.

<sup>61</sup> FERRANDO BADIA, *op. cit.*, pag. 196.

<sup>62</sup> LEAL, A., *História constitucional do Brasil, Río de Janeiro*, Imprensa Nacional, 1915, págs. 17 y 18.

<sup>63</sup> Las Cortes constituyentes acogieron, entre otros, a veinte profesores de universidad, trece comerciantes, cuarenta abogados y catorce sacerdotes, en su mayoría licenciados liberales de la universidad reformada de Pombal.

además, que esas «Bases» fueron enviadas a Brasil, acompañadas de las Instrucciones electorales de 23 de noviembre de 1820.

Ahora bien, no puede haber duda, por tanto, de que «los revolucionarios tuvieron presente desde primera hora a la Constitución española de 1812»<sup>64</sup>. Aunque, la verdad, más que el texto de la Constitución gaditana, lo que verdaderamente tenía repercusión en Portugal era lo que se estaba discutiendo en las Cortes convocadas durante el Trienio Liberal. En las sesiones de Cortes que se habían convocado en España en julio de 1820<sup>65</sup>, se trataron puntos muy semejantes al debate político portugués sobre las fórmulas con las que conservar la unidad de la Nación y la posición de los territorios de Ultramar. De ahí que Portugal prestase atención a lo que se discutía en España en relación con las sucesivas proclamaciones de independencia de la América española.

Así, a resultas de lo que ocurría en España, la revolución en Portugal se aceleró<sup>66</sup>. A esto se unió el rechazo de Don Juan a regresar a Lisboa, lo que supuso una profunda insatisfacción y ocasionó que la Constitución de 1812 se viese como una alternativa viable.

Sea como fuere, las «Bases constitucionales»<sup>67</sup> fueron juradas por Juan VI en Brasil a modo de «Constitución provisional», pues, en realidad, se trataba del juramento de una constitución que «*se estava fazendo «em Lisboa e não sabia qual fosse»*<sup>68</sup>, proclamando en Decreto de 7 de marzo de 1821:

*«Tendo per Dignado a Divina Providencia di conceder apro huma taô devastadora Guerra o suspirado beneficio da Paz Geral entre todos os Estados da Europa e de permitir au se compacem a lancar as bases da felicidades da Monarquia Portuguesa mediante o ajustamento das Cortes Generaes extraordinarias congregadas na Nostra leal Cidade de Lisboa*

<sup>64</sup> CAETANO, *op. cit.*, pág. 16.

<sup>65</sup> Estas Cortes se habían convocado el 9 de julio de 1820 y se integraban de una facción moderada, partidas de reformas moderadas, y de facción que pretendía una reforma acelerada para con ello evitar cualquier elemento absolutista.

<sup>66</sup> Incluso en algún momento se barajó la idea de una «Unión Ibérica». Decía así Fernández Tomás: «*o exemplo de Nápoles sugería a ideia de adotar desde logo a Constituição espanhola, salvo as modificações que se julguem convenientes as Cortes que serão imediatamente congregadas pela Junta. Não se trata agora de reunião a Espanha»* (Cit. BERBEL, «A Constituição espanhol no mundo luso-americano (1820-1823)»... *op.cit.*, págs. 229 y 230.

<sup>67</sup> Se componían de treinta y siete principios, agrupados en dos secciones: una sobre «Derechos individuales de los ciudadanos», y otro sobre «La nación portuguesa, su Religión, Gobierno y Dinastía».

<sup>68</sup> CAETANO, *op. cit.*, pág. 17.

*para dare a todo o Reino Unido de Portugal, Brasil e Algar nes huma Constituição Política conforme aos principios liberaes (...)»<sup>69</sup>.*

No obstante, pronto se observaron ciertos anhelos de retroceso político. La Familia Real regresó y pronto dieron cuenta de su talante proclive al absolutismo. Primero, y aunque pudiera calificarse de anecdótico, el hecho de que la reina Carlota Joaquina se negase a jurar el Texto Constitucional. Y después, porque a pesar de que Don Juan jurase la Constitución, pronto emergió cierto anhelo de volver a los tiempos previos a la Revolución. Recuerda Miranda que «eran poderosas las fuerzas, los adversarios de los principales sectores de la Sociedad portuguesa, donde continuaban los vientos dominantes en España»<sup>70</sup>. Incluso en esto, los destinos de España y Portugal anduvieron parejos, pues muchos comparan la figura de Juan VI de Portugal con Fernando VII de España. Entre ellos, Pérez Serrano, que también compara a su hermano Don Miguel con Don Carlos María Isidro, hermano de Fernando VIII<sup>71</sup>. Por ello, el juramento regio de Don Juan VI no impidió que, en 1823, se despojase de todo efecto y virtualidad jurídico-política a la Constitución de 1822, como consecuencia del golpe militar de Saldaña<sup>72</sup>. Este acontecimiento, curiosamente, coincidió con la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis en España.

#### 4. Y LA «REVOLUCIÓN» TAMBIÉN LLEGA A BRASIL...

##### A. *El traslado de Casa y Corte a Brasil*

El viaje del constitucionalismo a Brasil comienza mucho antes de que en Oporto estallase la Revolución. Concretamente debe situarse algunos años antes: 1808, cuando tanto la *Corte* como la *Casa* Real Portuguesa se trasladan a Brasil, es decir, cuando tanto la Familia Real como todo el aparato institucional estatal emprende viaje a aquella parte olvidada de tan vasto Imperio el 27 de noviembre de 1807<sup>73</sup>,

---

<sup>69</sup> Decreto de 7 de marzo de 1821 (ANTT: Archivo Nacional de Portugal. Torre do Tombo. Conde des Linhares, mç 77/234).

<sup>70</sup> MIRANDA, *op. cit.*, pág. 377.

<sup>71</sup> PÉREZ SERRANO, *Tratado de...*, *op. cit.*, pág. 556.

<sup>72</sup> Éste, por demás nieto del marqués de Pombal, consiguió reunir a un pequeño ejército y entró en Lisboa para derrocar un Parlamento «demasiado constitucional». Al final Juan VI derogó la Constitución de 1822 y se restauró la vigencia de las Leyes de Lamego.

<sup>73</sup> Fue así como durante la ocupación francesa, Brasil pasa a ser considerada el nuevo Reino Unido a Portugal y se declara a Río de Janeiro capital del Reino. Recuerda HESPANHA, *op. cit.*, pág. 302, que «la hostilidad de Napoleón hacía los Braganza estaba de sobra justificada; no tanto

abandonando Portugal a su suerte. Así lo establecía en Decreto de 26 de noviembre de 1807:

«Tendo procurado por todos o meios pofsiveis conservar a Neutralidade, del que ate agora tem gozado as meus Fieise Amados Vafsallos (...) vejo que pelo interior do Meu Reino marchao Tropas de Imperador dos Francezes, e Rei de Italia (...) e que as mesmas se dirigen a esta Capital: E quero Eu evitar as funestas consequencias, que se podem seguir de huma defesa, que seria mais nocivas, que preveitosa, servindo so desramas sangue em prejuizo da humanidade, e capaz da acender mais a dissenscao de humas Tropas, que ten transitado por este Reino, como annuncio e promessa del nao commettesem a menor hostilidade (...) Tenbo resolvido, en beneficio dos mesmos Neus Vafsallos, pafsar con a Rainha Minha Senhora, e con toda a Real Familia para os Estados da America e estabelecer Me na didade do Rio de Janeiro até á Paz Geral...»<sup>74</sup>.

Portugal transitaba sin rumbo, porque Juan VI se dedicó a la organización de Brasil hasta 1815. Así con el traslado de la capital a Río de Janeiro se desarrollarán y asentarán en Brasil las estructuras inherentes a un Estado. De modo, que el 16 de diciembre de 1815, Brasil fue elevado a la categoría de Reino en igualdad de condiciones que Portugal. Será esta la fecha que marcará el fin de la condición colonial de Brasil, hasta que «la proclamación e independencia de 1822 por el propio príncipe heredero del trono, Don Pedro, aconteciese de una forma natural y pacífica»<sup>75</sup>. Así, el antiguo Reino de Portugal y Algarves se convierten en el Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarves, lo que «desnaturalizó», (ello parece evidente) el estatus colonia de Brasil<sup>76</sup>, que en opinión de Vivar Flores, tácticamente venían a constituir, una Monarquía Confederada<sup>77</sup>.

---

porque se hubieran puesto bajo la protección de los ingleses como porque su traslado a Brasil —y la secesión brasileña que eso suponía. Hacía más problemática la unión de las Américas luso y española». El caso es que la Familia Real, portuguesa, encabezada por María I, fue ayudada por la marina británica en su huida a Brasil, llevándose consigo toda la corte y lo esencial de la Administración central, pasando Brasil pasa a ser considerada el nuevo Reino unido a Portugal y a la declaración de Río de Janeiro como capital del Reino.

<sup>74</sup> Decreto de 26 de noviembre de 1807, *nomenando o Conselho de Regência e governo de Portugal durante a estafa de D. Joao VI no Brasil* (ANTT: Archivo Nacional de Portugal Torre do Tombo, Conde des Linhares, mç 5/12).

<sup>75</sup> MIRANDA, *op. cit.*, pág. 376.

<sup>76</sup> SCHULTZ, K., «The transfer of Portugueses Court and Ideas of Empire», *Portugueses Studies Review*, nº 15 (1-2), 2007, pags. 367 y 368.

<sup>77</sup> V.gr., en 1738, don Luís da Cunha defendía esta idea desde el convencimiento de que en Brasil había mayores recursos naturales y que Río de Janeiro era mejor capital, que Lisboa, de un gran imperio comercial y marítimo. Otra de las veces en que se consideró fue 1801, en que el secretario de Asuntos Exteriores británico ordenó a su embajador el traslado a Brasil, pues Gran Bretaña estaba

No obstante, la idea de trasladar la Corte portuguesa a Brasil no era novedosa. Incluso, fue tomada bastante en serio en otros momentos<sup>78</sup>. Aunque, la ocasión definitiva, ya se sabe, tuvo lugar como consecuencia de la invasión de Portugal por el ejército de Napoleón. La comitiva regia llega a tierras americanas el 22 de enero de 1808, concretamente a Bahía. Juan VI rehusó una oferta para establecer su residencia en El Salvador y, un mes más tarde, parte hacia Río de Janeiro, llegando el 7 de marzo. Ese mismo día Río de Janeiro se convirtió en la capital de un imperio mundial que se extendía hasta los confines de Goa y Macao.

Entre abril y octubre de 1808, se instalaron allí las principales instituciones del Estado portugués: el *Conselho de Estado*, el *Desembargo de Paço* (la Corte Suprema), la *Casa de Supplicação* (Corte de Apelaciones), el *Erário Real*, el *Conselho da Real Fazenda*, la *Junta do Comércio, Agricultura, Fábricas e Navegação* y el *Banco do Brazil*. Por tanto, estrictamente hablando, Brasil no era ya una colonia, aunque tampoco era ya un país independiente. No obstante, y a pesar de todo, el traslado de la Corte portuguesa a Brasil debe ser considerado una de las más importantes etapas en la evolución de Brasil hacia la independencia.

Sea como fuere se esperaba que, tras la liberación de Portugal y el fin de la guerra en Europa, el Príncipe regente regresaría a Lisboa. Pero no fue así. El primer intento infructuoso de que Juan VI regresase a Lisboa tuvo lugar en 1814<sup>79</sup>, pero hubo que esperar hasta 1821, en que el Monarca abandona definitivamente Brasil, dejando al cargo a su hijo Pedro «diciendo según cuenta la tradición popular poco fidedigna, que si había de producirse una declaración brasileña de independencia, prefería que la encabezase su hijo en vez de algún oportunista político»<sup>80</sup>.

---

lista para «garantizar la expedición y coordinar con (el Príncipe regente) los medios más eficaces para extender y consolidar sus dominios en Suramérica» (VIVAR FLORES, A., «El liberalismo constitucional en la fundación del Imperio brasileño», *Historia constitucional* (Revista electrónica), núm.6, 2005, pág. 160 (<http://hc.rediris.es/06/index.html>). Fecha de consulta: 12 de junio de 2011).

<sup>78</sup> BETHELL, *op.cit.*, pág. 183.

<sup>79</sup> En septiembre de 1814, lord Castlereagh, secretario de Asuntos Exteriores de Gran Bretaña, envió a Río de Janeiro con dos navíos y una fragata para que condujeran a Juan VI a Lisboa, pero el Soberano había disfrutado de una placida residencia en Brasil. Además, había traído consigo todo el aparato del Estado portugués, junto con varios millares de personas que, aunque no todos, habían echado raíces en Brasil, se negaban a regresar. Finalmente, el Monarca hizo caso de las palabras de Araújo de Azevedo, conde de Barca, su primer ministro, y se quedó en Brasil.

<sup>80</sup> BIRMINGHAM, *op. cit.*, pág. 154.

*B. La presencia del constitucionalismo liberal en Brasil*

«Todo lo que pasaba en Portugal se extendió a Brasil». Al menos, eso afirma Jorge Miranda<sup>81</sup>. Hasta el punto de que en Brasil, el proceso de cambios que se inicia con la revolución de Oporto de 1820 constituye uno de los capítulos de la historia de su independencia<sup>82</sup>.

En realidad, el germen de la independencia se estaba gestando desde el mismo momento en que llegaron a Brasil las primeras noticias de la revolución de los constitucionalistas liberales en Portugal, provocando disturbios de importancia secundaria en muchos pueblos de Brasil. Señala, en este sentido, Bonavides que, la primera fase del influjo español en el constitucionalismo brasileño se refiere a ciertos acontecimientos y episodios históricos lo suficientemente documentados tanto para el historiador constitucional como para el analista político<sup>83</sup> que tiene su punto de partida entre 1820 y 1821. Por ejemplo, el 1 de enero de 1821, las tropas portuguesas en Belém se rebelaron y establecieron la Junta gubernativa liberal de Pará, a la que posteriormente se adhirieron Maranhão, el 3 de abril, y Piauí, el 24 de mayo. Una Junta, que se declaró inmediatamente dispuesta a organizar las elecciones para las Cortes de Lisboa. En conclusión tanto la Revolución de Oporto de 1820 como la convocatoria de Cortes de Lisboa, no se pueden disociar, en el plano liberal, de dos acontecimientos que transcurrieron al otro lado de la frontera lusa, donde se disputaban episodios revolucionarios<sup>84</sup>.

Así, en Bahía, por su parte, el 10 de febrero, tuvo lugar una sublevación militar muy similar, en que tropas liberales se enfrentaron contra sus oficiales absolutistas y establecieron una Junta provisional, que pretendía, también, una Constitución liberal para el Reino Unido de Portugal y Brasil. La consecuencia fue el «juramento de la Constitución de Cádiz Interinamente», lo que suponía la adaptación provisional de la Carta Magna de 1812 por los habitantes de Bahía, que se completó con el juramento de fidelidad a la Constitución que en Lisboa se estaba redactando. También en Río de Janeiro, entre el 24 y el 26 de febrero hubo un pronunciamiento en favor de la revolución constitucionalista, lo que forzó una reorganización ministerial y obligó (ya se ha expuesto) al mismísimo Rey

<sup>81</sup> MIRANDA, *op. cit.*, pág. 375.

<sup>82</sup> BERBEL, *op. cit.* pág. 21.

<sup>83</sup> BONAVIDES, P., «O constitucionalismo espanhol e seu influxo no Brasil (De Cádiz a Moncloa)», en *La constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Fernández Segado, F. (coord.), Centro de Estudios Políticos y constitucionales / Ministerio de la Presidencia. Secretaria General Técnico, Madrid, 2003, pág. 199.

<sup>84</sup> *Ibidem*, pág. 200.

a aprobar la futura Constitución que se estaba redactando en Lisboa, y al establecimiento de Juntas provinciales de gobierno para la elección de los diputados brasileños llamados a Cortes<sup>85</sup>.

Pero, quizás fuese más decisivo el influjo de los diputados brasileños que formaron parte de la Constituyente de Lisboa<sup>86</sup>. Recuérdese, entre otras cuestiones, que la primera Constitución lusa es obra de unas Cortes Constituyentes elegidas en Portugal, pero también en Brasil y en los territorios portugueses de África y Asia, de acuerdo con una regla ó sistema proporcional, semejante (ya se ha dicho) al adoptado en España, que, en opinión de Miranda, era bien significativo del principio de igualdad y del concepto de nación que pretendían adoptar los hombres de 1820<sup>87</sup>. Por tanto, la elección de los Diputados a Cortes correspondía tanto en Portugal como en Azores, Madeira y Brasil<sup>88</sup>.

Si en España tuvo una singular importancia la labor de los diputados del otro lado del Atlántico, en concreto de los diputados mexicanos<sup>89</sup>, en Portugal ocurrió algo similar con los diputados brasileños. Si la gestación del primer ejemplo del

<sup>85</sup> Sin embargo, Juan VI manifestaba todavía ciertas reticencias al cambio, lo que no hizo sino incrementar la crisis política en Río de Janeiro. El 21 y 22 de abril hubo manifestaciones populares en la *Parça do Comercio*, exigiendo una junta de gobierno como las de Pará y Bahía y elecciones para las Cortes. Por fin, el 26 de abril, el Rey en compañía de casi 4.000 portugueses, los haberes de Tesoro y del Banco do Brasil, embarcó rumbo a Lisboa después de trece años de residencia en Brasil.

<sup>86</sup> Señalo MIRANDA, J., *Manual de Direito Constitucional*, t.I., Coimbra eds., Coimbra, 1997, pág. 222, que el constitucionalismo nace en Portugal, en Brasil al mismo tiempo, como de la reunión de Cortes Constituyentes en que participaron Diputados elegidos por las provincias brasileñas.

<sup>87</sup> MIRANDA, «A Constituição portuguesa de 1822»... *op. cit.*, pág. 378.

<sup>88</sup> No obstante, conviene apuntar que en Portugal los estudios sobre la intervención de los diputados brasileños en la Constituyente lusa de 1821-1822 son escasos. Entre otros podemos destacar: GOMES CARVALHO, M. E. de, *Os deputados brasileiros na Cortes Geraes de 1821*, Livraria Chardron-Lelb Irmaõ, 1992; THOMAZ, F., «Brasileiros no Corte constituintes de 1821-1822», en *Dimensões*, Perspectiva, Sao Paulo, 1972, o BERBEL, *A Nação como artefacto...* *op. cit.*, 1999.

<sup>89</sup> Sobre la influencia de la Constitución de Cádiz en las constituciones latinoamericanas puede consultarse: C. HUST, M. (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La constitución de 1812 y América*, Fundación MAPFRE, Madrid, 2006. Concretamente, los estudios de REYES, C., «La ambigüedad entre lo antiguo y lo nuevo. Dos mundos que se entrecruzan; Nueva Grande, 1808-1810», en que se recuerda como «Las revoluciones americanas, española se inscriben en el horizonte de la revolución francesa, de la que solo la separan menos de 20 años» (pág. 99) y CHUST, M. y FRASQUET, I., «Soberanía hispana, soberanía mexicana: México, 1810-1824», págs. 169 a 236. También FERNANDEZ SEGADO, F., «España e Iberoamérica una recíproca permeabilidad constitucional», en *La constitución 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Fernández Segado, F. (coord.), Centro de Estudios Políticos y constitucionales, Madrid, 2003, págs. 13 a 27.

constitucionalismo liberal ibero influyó en la creación de Estados americanos como México, Perú, Ecuador, Uruguay<sup>90</sup>, también lo hizo, siquiera indirectamente, en Brasil. Recuérdese que la presencia de los representantes de los territorios de Ultramar en los trabajos constituyentes fue una constante en todos los países donde la irrupción del constitucionalismo convivió con la presencia de colonias en América. Ya el Estatuto de Bayona permitía, en sus artículos 92 y 93, la presencia de veintidós diputados americanos. Napoleón era consciente de que necesitaba el apoyo de los territorios españoles de ultramar. Por ello, realizó varias maniobras con las que evidenciar su aprecio por la América española. La más significativa fue el llamamiento a los Diputados de Ultramar a que integrasen la Junta de Bayona<sup>91</sup>.

La elección de sus representantes en las Cortes constituyentes lisboetas comienzan en marzo de 1821 de modo gradual y un tanto desordenadamente, a pesar de que en las varias Capitanías brasileñas, en su condición de unidades provinciales a las que se reconocía cierto grado de autonomía, se estableciesen Juntas gubernativas provisionales destinadas a supervisar las elecciones para las Cortes de Lisboa. Y de que se trasmitiesen a Brasil las Instrucciones de 23 de noviembre de 1820 que definían que «la base de la representación nacional es la misma en ambos hemisferios», por Decreto de 7 de marzo de 1821, del siguiente tenor:

*«Tendo se dignado a divina providencia de conceder a por de uma tao debastadora guerra o suspirado beneficio da paz geral entre todos os Estados da Europa, e de permitir que se comensaçem a lançar as bases da fela cidade da Monarquia Portuguesa mediante o ajun-*

<sup>90</sup> Recuerda GROS ESPIELL, H., «La Constitución española de 1978 e Iberoamérica. Evaluación constitucional y proceso político democrático», en *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Fernández Segado, F., (coord), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, pág. 31, que la Constitución de Cádiz «tuvo durante años una influencia relevante y fue Derecho vigente en muchas partes de la América Hispana. Como ejemplo puede recordarse que fue jurada en Montevideo, que era entonces la única plaza fuerte de España en el Virreinato del Río de la Plata y en la Nueva España, así como en otras regiones del continente, que se encontraban bajo la autoridad de España y no de los revolucionarios. Fue esta Constitución uno de los símbolos del liberalismo constitucional americano (...) Muchas fueron las Constituciones de Hispanoamérica que se inspiraron en alguna de las fórmulas utilizadas por la Constitución gaditana».

<sup>91</sup> FERNANDEZ SARASOLA, *op. cit.*, pág. 93. Sin embargo, esta representación no se hizo efectiva, porque, si bien en el primer proyecto se vio con buenos ojos el artículo que permitía la entrada en las Cortes a los diputados de las Colonias y que deseaba que se admitiese que las colonias tuviesen diputados en el gobierno de la Metrópoli, en el segundo proyecto desapareció y en el tercero definitiva, no se reconoció tal representación a las colonias.

*tamento das Cortes Geraes extraordinariamente congregadas na minha muito nobre e leal cidade de Lisboa para darem a todo o Reino unido de Portugal, Brasil e Algarve huma constituição politica conforme os principios liberaes que provisoremente das luzes se achao geralmente recebidas por todas as nações, constando na minha real presença por pessoas doutas e zelosas do serviço de Deus e Meu, que os animos dos meus fieis vassallos, principalmente, dos que se acbeoao neste reino do Brasil anciosos de mantirem a uniao e dignidade da Monarquia, fluctuao em hum pesado estado de incerteza quanto eu nao houvesse por bem declarar da huma maneira solemne a Minha se ha expressa, absoluta e decisiva Approvação daquella Constituição por ser geralmente cumprida e executada sem alteração nem differença de todos os Estados da Minha real coroa. Fui servido de assim o declarar em meu decreto de 24 de febreiro próximo pasado, prestando juntamente com a minha real familia, povo e tropa desta corte solemne juramento de observar, manter e guardar a dita Constituição neste e nas mais terras e dominios da Monarquia, tal como ela foi deliberada, feita e accordada pelas mencionadas cortes geraes do reino; ordenando outrosim aos governadores e capitães generaes e autoridades civis, militares e ecclesiasticas em todas as mias provincias, prestassem e deserissem a todos os meus subditos e subalternos semelhante juramento: como hum novo peuhor? e vinculo q deve assegurar a uniao e integridade da Monarquia.*

*Maz sendo a primeira e sobre todas essencial condição do pacto social nostra maneira acceito e jurado por toda a nação de ver o soberano assentar sua residenssia no lugar aonde se ajuntasem as Cortes, para lbe serem tamente apresentadas as leis que se forem discutindo, e delha receberem sem delongas a sua indispensavel sanção, exige a escrupulosa religao dada, com que me cumpre precher aiuda os mais arduos deveres que se impoe o prestado juramento, que eu faga ao bem geral de todos os povos hum dos mais custosos sacrificios de q he capaz o meu paternal e regio coração, separandome pela segunda vez de vassallos cuja memoria me sera sempre saudosa, e cuja prosperidade ja mais cessara de ser qualquer parte hum dos mais assiduos cuidados do meu paternal governo pois que cedendo ao dever que me impor a providencia de tudo sacrificar pela felicidade da Nação. Eu resolvse como tenbo resolvido transferir de novo a minha corte para a cidade de Lisboa, antiga sede original da Monarquia, asim de alli cooperar com os Deputados, Procuradores dos Povos na gloriosa empreza de restituir a briosa Nação portuguesa aquelle alto grao de esplendor con que tanto se assigna desde os antigos tempos. E deixando nesta corte ao meu muito amado e prezado filho, o principe real do reino unido, encarregado do governo provisorio deste reino do Brazil em quanto nelle se nao achar estabelecida a constituição geral da nação.*

*Para que os meus provos deste mesmo reino do Brasil possuao quanto antes participar das vantagens da representação nacional ensian do proporcionado numero de deputados procuradores as Cortes Geraes do Reino Unido em outro decreto da data deste, tenbo dada precisas determinações para que desde logo se comece a proceder em todas as provincias a elleição dos memos deputados na forma das instruções que no reino de Portugal se adoptarao para asi mesmo effeita pasiando sem demora a esta corte os que successivamente forem nomeando nesta provincia assim de me poderem acompambar e cbegarem antes da minha salida deste reino, tendo mias providenciado sobre o transporte dos que depois de pa época ou das*

*outras provincias do Norte houverem de fazer via quem por aquelle seu destino. Palacio do Rio de Janeiro aos sette de março de 1821. Com a rubrica de sua magestade»<sup>92</sup>.*

Las elecciones tuvieron lugar, en su mayor parte, entre mayo y septiembre. Y destacaron por el hecho de que los elegidos eran casi todos oriundos de Brasil, incluidos los que habían participado en la revolución de 1817: por ejemplo, Cipriano Barata (Bahía), Muniz Tavares (Pernambuco), Antonio Carlos Ribeiro de Andrada Machado e Silva (Sao Paulo). Entre los seis diputados elegidos por Sao Paulo, se encontraban además de Antonio Carlos, el padre de Diogo A. Feijó, Francisco de Paula Sousa e Melo y el Dr. Nicolau Pereira de Campos Vergueiro, quienes llegaron a ser distinguidos políticos liberales después de la independencia brasileña. Igual ocurrió con la llegada de cada grupo/delegación a Lisboa, que también se incorporaron en diferentes momentos a las reuniones de la Constituyente. Los siete diputados de Pernambuco fueron los primeros en llegar, el 29 de agosto. Los cinco de Río llegaron entre septiembre y octubre. Los de Maranhao ocuparon sus escaños en noviembre y los de Bahía el 17 de diciembre. Por su parte, los paulistas lo hicieron entre febrero y mayo de 1822 y los «mineiros», por ejemplo, nunca llegaron. Finalmente se incorporaron a la Constituyente 94 diputados brasileños (entre titulares y suplentes).

El caso es que como consecuencia de las peculiaridades de un sistema de elección que fue diferente en cada una de las provincias brasileñas «la delegación brasileña presentaban características de comportamiento y composición bastantes diferentes»<sup>93</sup>. Así, los diputados de Pará y Manao se aliaron con la mayoría portuguesa, los pernambucanos actuaron siempre conjuntamente etc.

Ahora bien, para entender el papel que jugarían estos diputados en la Constituyente lisboeta debe tenerse presente que, antes de que la mayoría de los diputados brasileños hubiesen tomado sus escaños, las Cortes portuguesas habían hecho el intento de retroceder el tiempo y reducir a Brasil a su antigua condición colonial<sup>94</sup>. De ahí que los «brasileños» no tuvieron otra alternativa que la de organizarse para la defensa de los intereses brasileños, entre otras cuestiones, porque los acontecimientos que indicaban la muy temprana independencia de Brasil no

<sup>92</sup> ANTT: Archivo Nacional de Portugal. Torre do Tombo, Condes de Linhares, mç 5526, s.f.

<sup>93</sup> BERBEL, *A Nação como artefacto... op. cit.*, pág. 80.

<sup>94</sup> Resulta curioso, sin embargo, que en febrero de 1821 parecía que los diputados lisboetas estaban decididos a extender la revolución a Brasil. Así se refleja en misiva dirigida a Juan VI en que se pedía «*levantar o edificio político de modo que passa compreender no seu âmbito todos os filhas da monarquia*» y en que, además se solicitaba que el Rey guiase «*toda a dispersar família portuguesa cité o recinto comum de este mesmo edificio*» (Cit. BERBEL, *A Nação como artefacto... op. cit.*, pág. 56).

fue considerada un punto importante en la agenda política<sup>95</sup>. Este fue el motivo de que, por lo general, la oposición entre diputados brasileños y portugueses fue entendida como un conflicto entre representantes de naciones diferentes, y de que su contribución no fuese especialmente significativa. Máxime cuando, ni siquiera, consiguieron su principal objetivo: un poder legislativo específico para Brasil. Recuerda Varela, que estos diputados exigieron una Asamblea parlamentaria autónoma para Brasil, sin perjuicio de que las Cortes debatiesen los asuntos comunes a los dos reinos, pero su propuesta fue rechazada<sup>96</sup>.

A partir de finales de julio, las discusiones en la Constituyente se volvieron inocuas. El *impasse* generado por las decisiones de Don Pedro y las posiciones asumidas por los diputados portugueses evidenciaron la inutilidad de cualquier deliberación. Los debates seguían formalmente, pero el índice de ausencias de los diputados de Brasil era muy grande, junto con las peticiones de licencia de actividades que se incrementaban<sup>97</sup>. El 3 de julio la situación ya se hizo insostenible para los diputados brasileños, cuando el Príncipe regente convocó la Asamblea constituyente brasileña. Esta noticia llegó a Lisboa el 26 de agosto. En este momento el índice de ausencias de los representantes de los territorios de Ultramar creció significativamente<sup>98</sup>, aunque todos, salvo seis llegaron a firmar la Constitución entre el 23 y 24 de septiembre. En cualquier caso, era ya muy tarde. Los acontecimientos en Brasil estaban avanzando veloz e inexorablemente hacia una ruptura definitiva con Portugal.

La revolución liberal portuguesa antecede y acelera el proceso de independencia de Brasil y presenta una singular sintonía con los acontecimientos que se registraban en España<sup>99</sup>. Por tanto, si Cádiz viaja a Lisboa y Lisboa a Río de Janeiro, Cádiz llegó a influir, si quiera indirectamente en el primigenio constitucionalismo brasileño<sup>100</sup>. Hasta el punto incluso que se podría afirmar que el Texto gaditano en-

<sup>95</sup> El 29 de septiembre, las Cortes manifestaron sus propósitos de gobernar Brasil, anunciando, el 1 de octubre, el nombramiento de gobernadores militares para cada provincia.

<sup>96</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «El constitucionalismo español y portugués durante la primera mitad del siglo XX (un estudio comparado)», *Estudios Ibero-Americanos. PUCRS*, vol. XXXIII, núm. 1, (junio) 2007 pág. 58.

<sup>97</sup> BERBEL, *A Nação come artefacto... op. cit.*, pág. 186.

<sup>98</sup> Por ejemplo, el mismo día 26 de agosto en que llegaba la nota oficial sobre la convocatoria de la Constituyente brasileña el grupo de diputados paulistas solicitaron la anulación de sus representaciones. Mientras que otras provincias como Sao Paulo o Río de Janeiro permanecieron en Portugal pero dejaron de asistir.

<sup>99</sup> BERBEL, *A Nação come artefacto... op. cit.*, pág. 225.

<sup>100</sup> Recuérdese que ya había acontecido algún intento en sentido liberal en Brasil. Así en 1789, en Minas Gerais se oyeron los primeros gritos de emancipación en Brasil, constituyendo la primera iniciativa revolucionaria de la Corona portuguesa.

cendió la mecha de la independencia en Brasil. En este sentido merece mención especial al estudio de Paulo Bonavides sobre «El constitucionalismo español y su influjo en Brasil (De Cádiz a Moncloa)», en que analiza e identifica hasta tres frases de intensa influencia del constitucionalismo español en Brasil<sup>101</sup>. Por lo que respecta a la primera, que es la que interesa a nuestro análisis, no puede haber duda de que en cierto sentido los destinos de estas dos naciones están entrelazadas, desde el momento en que es posible identificar concordancias y episodios semejantes en ambos, porque, y a pesar de las diferencias, Brasil «encontró en la Constitución de Cádiz su primera, y en cierto sentido más avanzada fórmula del sentido político-institucional Liberal destinada a asegurar la liberación política de las dos monarquías. La influencia del constitucionalismo gaditano en los orígenes del pensamiento constitucional brasileño sucede, así, en un contexto de progresiva afirmación nacional brasileña contra la metrópoli portuguesa<sup>102</sup>. Así, es posible identificar varios episodios cuanto menos dos: la lectura más radical y de corte republicano de Pernambuco.

En el caso de la Revolución de Pernambuco independiente de Portugal en 1817, el objetivo era establecer un Estado republicano, a semejanza de la confederación Norte-americana. Sin embargo, el levantamiento no duró más de dos meses<sup>103</sup>. Sea como fuere tuvo en la Constitución de Cádiz uno de sus referentes teóricos<sup>104</sup>. Se nombró una Junta revolucionaria, que asumió el gobierno de Recife, que, a su vez, designó un redactor de un Proyecto de Ley orgánica en nombre del Gobierno Provisional. El Proyecto fue aprobado por Decreto de la Junta Revolucionaria, y se dividió en 28 artículos en que se afirmaba, como en Cádiz, que la soberanía residía en el pueblo y el principio de separación tripartito de poderes<sup>105</sup>. Tenía, por tanto, todas las características de acto constituyente provisional<sup>106</sup>, que, como ya se sabe, no tuvo una gran continuidad en el tiempo. Así, poco después, procedió a la elección de diputados; elecciones que se realizaron el

<sup>101</sup> BONAVIDES, *op. cit.*, págs. 197 a 219.

<sup>102</sup> DE PAULO BARRETTO, *op. cit.*, pág. 333 y 334.

<sup>103</sup> Dejo, no obstante, importantes marcas en el imaginario político brasileño, pero también en el ecuatoriano donde también hubo una insurrección semejante, que reaparecería nuevamente en Pernambuco en 1824 en protesta contra la resolución de la Asamblea constituyente por Don Pedro. Fue también conocida como la «Revolución de los padres» porque sus integrantes eran en su mayoría sacerdotes.

<sup>104</sup> *Ibidem*, pág. 337.

<sup>105</sup> El proyecto fue elaborado por Antonio Carlos Ribeiro de Andrada Machado e Silva, que también fue el redactor del proyecto constitucional de 1823.

<sup>106</sup> BONAVIDES, *op. cit.*, pág. 160, que en opinión de este autor serán el antecedente cuatro años antes, de las Bases de 9 de marzo de 1821.

26 de marzo de 1821, adhiriéndose junto con Pará y Bahía rápidamente a la revolución portuguesa.

El segundo momento acontece en Bahía, siguiendo el ejemplo precursor de Pará, que se adhería al movimiento constitucional de la Corte lisboeta el 27 de marzo de 1821. A ello se une el hecho de que el 21 de abril de 1821 nace una Asamblea de electores de parroquia que fue convocada para designar los electores comarcales, que estaban llamados a formar parte de la diputación constituyente brasileña en Lisboa. Estos aclamaban y pedían que la constitución de Cádiz tuviese vigencia en Brasil y Portugal en tanto en cuanto las Cortes de Lisboa promulgasen la Constitución para el Reino Unido de Portugal, Brasil y el Algarbe. Sin embargo, esta asamblea tan solo consiguió que la Constitución de Cádiz estuviese vigente un día. Fue sofocada por la intervención armada. No obstante, antes llegó a tomar una importante decisión: el cierre de la frontera para evitar la fuga del Rey sin su consentimiento, al modo español del artículo 172.2 de la Constitución española de 1812: «las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes (...) 2. No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciese se entiende que ha abdicado la corona».<sup>107</sup>

Sea como fuese, la influencia de Cádiz en Brasil se dejó sentir en otro aspecto que merece nuestra atención. Se trata del intenso debate sobre la fórmula, político más adecuado para los territorios de Ultramar; una cuestión a la que se enfrentaban tanto España como Portugal. En el caso de Portugal y Brasil el principal conflicto estaba en el reparto de competencia entre la Juntas gubernativas y las antiguas capitanías generales. Y paralelamente, en ese mismo momento, en Madrid se discutía el caso mexicano. Es más, el mismo 25 de junio se presentaba en las Cortes madrileñas un ambicioso proyecto para garantizar cierta autonomía a los territorios americanos<sup>108</sup>. En opinión de Berbel, «es posible suponer que los diputados de Lisboa actuasen bajo la influencia de estos acontecimientos»<sup>109</sup>, pues fundamentalmente exigían la separación del mando militar y civil en sus provincias y curiosamente, este también había sido una de las prin-

---

<sup>107</sup> Esta circunstancia fue conocida por las Cortes Constituyentes el 27 de marzo de 1821.

<sup>108</sup> El proyecto se presentaba con la firma de 49 diputados mejicanos, aunque pretendían ser un proyecto extrapolable al resto de territorios americanos. El proyecto, naturalmente, no fue aprobado. Entre otros motivos, porque la Legislativa se cerró el 30 de junio. Una explicación más detenida de las diversas opciones que se manejaron en NÚÑEZ MARTÍNEZ, M., *Cuba y Puerto Rico en el constitucionalismo español: Las Cartas Autonómicas primer precedente del Estado autonómico español*, URJC. Servicio de Publicaciones, Madrid, 2008, en concreto las páginas 15 a 33.

<sup>109</sup> BERBEL, M. R., «A Constituição espanhola no mundo luso-americano (1820-1823)»... *op. cit.*, pág. 237.

cipales reivindicaciones hispano-americanas que, a pesar de no estar recogida en la Constitución de Cádiz, se aprobó en octubre de 1820 en las Cortes de Madrid.

Las decisiones tomadas en Lisboa incorporaban varias de las reivindicaciones presentadas en Cádiz. A saber: admisión de Juntas relativamente autónomas elegidas en el nivel provincial. Aunque bien es cierto en Portugal la solución final fue algo diferente. En Brasil las Juntas fueron entendidas como simples extensiones del poder central de la Monarquía portuguesa. No obstante, y a pesar de todo, afirma Berbel que reproducía la concepción político-integracionista ya verificada en las Cortes españolas y que consideraba que la integración política de la nación debía realizarse a través de la afirmación de la homogeneidad<sup>110</sup>. Así, los diputados eran todos diputados y en igualdad de condiciones, al margen de su procedencia. Sin embargo, esta concepción exigía un absoluto centralismo, con un único poder legislativo, ejecutivo y judicial. Lo que chocaba frontalmente con las posiciones en demanda de mayor heterogeneidad de los diputados provenientes de América. En el caso brasileño muchas fueron las propuestas, aunque merece destacarse el «Programa de Sau Paulo» que exigía autonomía para las provincias y convocatoria de una Asamblea constituyente en Brasil. Este proyecto se presentó en las Cortes de Lisboa en febrero de 1821, curiosamente en el mismo momento en que los diputados mexicanos abandonaban las Cortes de Madrid, quedaron tan solo representantes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

En Madrid, en Lisboa y en Río de Janeiro, en definitiva, se expresaban idénticas preocupaciones y se debatía sobre argumentos iguales. Por tanto, no puede negarse el recíproco conocimiento de la que se debatía en dichas capitales.

### C. 1824: EPÍLOGO DEL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL BRASILEÑO

En mayo de 1822 se decidió que, sin la expresa aprobación del Príncipe regente, no se ejecutaría ningún decreto más promulgado por las Cortes lisboetas. La reacción de las Constituyentes fue remitir al Príncipe regente de Brasil, en septiembre de 1822, «despachos» donde se revocaban sus decretos, se acusaba de traición a sus ministros y se exigía nuevamente su regreso y la absoluta subordinación de Brasil al dominio de Portugal. Sin embargo, el 12 de octubre Don Pedro I fue aclamado Emperador constitucional y Defensor perpetuo de Brasil. Su coronación se llevó a cabo en Río de Janeiro, con mucha pompa y ceremonia, el 1 de diciembre de 1822.

<sup>110</sup> *Ibidem*, pág. 239.

Tras esto se elaboró un proyecto constitucional por la *Assembléa Geral Brasílica e Constituinte e Legislativa*, denominado *Projecto da Constituição para o Imperio do Brasil*, previa convocatoria de Don Pedro, el 31 de junio de 1822. El proyecto, que se presentó en agosto de 1823, recogía un ideario significativamente influenciado por la Constitución de Cádiz<sup>111</sup>; pues, recuerda Bonavides, reflejaba con nitidez la fundamentación liberal del sistema, así como los principios y valores de libertad, la división de poderes, bajo los mismos moldes que los constituyentes gaditanos<sup>112</sup>.

Sin embargo, se disuelve precipitadamente el 23 de agosto por las bayonetas de Don Pedro, que manda disolver aquella Asamblea constituyente y elaborar una nueva Constitución por un grupo de consejeros, en estrecha colaboración con el Emperador. Este proyecto se convierte en Constitución Política del Imperio de Brasil<sup>113</sup>, el 11 de diciembre de 1823<sup>114</sup>, y en la que, a pesar de su talante más moderado inspirado en la Constitución francesa de 1814, Cádiz permanece. El cotejo de ambos textos «evidencia la perfecta identidad ideológica y la comunión filosófica en los principios políticos de las dos Constituciones»<sup>115</sup>. Pero salvo esta comunión, aprobada la Constitución brasileña de 25 de marzo de 1824 toda posible influencia del «constitucionalismo de corte liberal», que tiene entre sus máximos exponentes la Constitución francesa de 1791 y la española de 1812, se diluye.

Así en 1824 comienza en Brasil la época del «liberalismo doctrinario», al menos, al decir Vivar Flores, que añade que «Será este «*Liberalismo Doctrinario*» el que, después de la independencia y de la disolución de la Asamblea constituyente, se imponga hegemónicamente en Brasil el llamado «*constitucionalismo de D. Pedro I*», objetivamente articulado en la Corte Constitucional del 25 de marzo de 1824»<sup>116</sup>.

<sup>111</sup> DE PAULO BARRETTO, *op. cit.*, págs. 342 a 345.

<sup>112</sup> BONAVIDES, *op. cit.*, pág. 204.

<sup>113</sup> Sobre esta pueden consultarse: PIMENTA BUENO, J.A., *Directo publico Brasileiro e Análisis da Constituição do Imperio*, reed. Senado Federal de Brasil, 5 uds., 1978 y NOGUEIRA, O., *Constituições Brasileiras*, Senado Federal/Centro de Estudos Estratégicos/Estado de Administração, 2ª ed., Brasilia, 2001, vol. I.

<sup>114</sup> Don Pedro manda cumplir esta Constitución por «*Corte de Lei*», de 25 de marzo de 1824. Sobre las diferencias entre ambos modelos constitucionales puede consultarse GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *Breve historia del constitucionalismo común... op. cit.*

<sup>115</sup> BONAVIDES, *op. cit.*, pág. 204. Sobre el constitucionalismo brasileño de 1826 pueden consultarse un significativo número de textos. V. gr.: BRAZ BRANCATO, A. A., «D. Pedro I do Brasil e IV de Portugal eo constitucionalismo ibéro», *Historia Constitucional* (revista electrónica), núm. 5, 2004 (<http://hc.rediris.es/05/indice.html>); ROMERO DE OLIVEIRA, E., «A idéa de Império e a fundação da Monarquia Constitucional Brasil (Portugal — Brasil, 1772 — 1824)», *Tempo*, num. 18, 2005; ALEXANDRE, *op. cit.*

<sup>116</sup> VIVAR FLORES, *op. cit.*, pág. 158.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEXANDRE, U., *Os sentidos de Imperiô. Questão Nacional e Questão Colonial na Crise do Antigo Regimen Português*, Edições Afrontamento, Oporto, 1993.
- ANTT: Archivo Nacional de Portugal Torre do Tombo, Conde des Linhares, mc 5/12.
- ANTT: Archivo Nacional de Portugal. Torre de Tombo, copia microfilmada, mf. 7041.
- ANTT: Archivo Nacional de Portugal. Torre do Tombo, Condes de Linhares, mc 5526, s.f.
- ANTT: Archivo Nacional de Portugal. Torre do Tombo. Conde des Linhares, mc 77/234.
- ANTT. Archivo Nacional Torre do Tombo, *Correspondencia dos Caixas, Legação de Portugal em Inglaterra, Caixa 53 (1820), publicado en Reis e Vasconceles, Despachos e correspondencias*, vol. I.
- BERBEL, M. R., «A Constituição española no mundo Luso-americano (1820–1823)», *Revista de Índias*, núm. 242, vol. LXVIII, 2008.
- BERBEL, M. R., *A Nação come artefacto. Deputados do Brasil nao cortes portuguesas (1821-1822)*, Hucitec ed., Sao Paulo, 1999.
- BETHELL, L., «La Independencia de Brasil», en *Historia de América latina*, Cambridge University Press, Cambridge, 1985.
- BIRMINGHAM, D., *Historia de Portugal*, Cambridge University Press, 1995.
- BLANCO VALDÉS, R. L., *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, Alianza editorial, Madrid, 2010.
- BONAVIDES, P., «O constitucionalismo espanhol e seu influxo no Brasil (De Cádiz a Moncloa)», en *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Fernández Segado, F. (coord.), Centro de Estudios Políticos y constitucionales / Ministerio de la Presidencia. Secretaria General Técnico, Madrid, 2003.
- BRAZ BRANCATO, A. A., «D. Pedro I do Brasil e IV de Portugal eo constitucionalismo ibéro», *Historia Constitucional* (revista electrónica), núm. 5, 2004 (<http://hc.rediris.es/05/indice.html>).
- CAETANO, M., *Historia breve das Constituições Portuguesas*, 3º ed. Verbo, Portugal, 1971.
- CHUST, M. (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La constitución de 1812 y América*, Fundación MAPFRE, Madrid, 2006.
- CHUST, M. y FRASQUET, I., «Soberanía hispana, soberanía mexicana: México, 1810–1824», en CHUST, M. (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La constitución de 1812 y América*, Fundación MAPFRE, Madrid, 2006.

- CRUZ VILLALÓN, P., «Una nota sobre Bayona en perspectiva comparada», en *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, (dirs. E. Álvarez Conde y J. M. Vera Santos), Instituto de Derecho Público. URJC/Fundación y Ayuntamiento de Móstoles/La Ley, Madrid, 2008.
- DE FATIMA BONIFACIO, M., *Memórias do Duque de Palmela*, D. Quixote, Portugal, 2011.
- DE PAULO BARRETTO, V., «A Constituição de Cádiz e as origenes do constitucionalismo brasileiro» en *La Constitución de Cádiz de 1812: hacia los orígenes del constitucionalismo ibero-americano y latino*, Embajada de España en Venezuela /AECI/UCAB, 2004, Venezuela.
- DESCARTES, R., *Discurso del método*, Biblioteca Nueva ed., Madrid, 1999.
- ESCUADERO, J. A., «Sobre la Constitución: historia, textos y personas», en *Impresiones sobre la Constitución*, S. Fernández Campo (dir.), Fundación ICO/URJC, Madrid, 2004.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, A., *Las Cortes y la Constitución de Cádiz*, Arco, Madrid, 2010, pág. 9.
- FERNANDEZ SEGADO, F., «España e Iberoamérica una recíproca permeabilidad constitucional», en *La Constitución 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Fernández Segado, F. (coord.), Centro de Estudios Políticos y constitucionales, Madrid, 2003.
- FERRANDO BADIA, J., «Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, nº 126 (noviembre-diciembre), 1962.
- FRAILE CLIVILLES, M., *Introducción al Derecho Constitucional español*, [s.ed.], Madrid, 1975.
- GOMES CANOTILHO, J. J., *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, 4ª ed., Almedina, Coimbra, 2000.
- GOMES CARVALHO, M. E. de, *Os deputados brasileiros na Cortes Geraes de 1821*, Livraria Chardron — Lelb Irmaõ, 1992.
- GONÇALO MONTEIRO, N. y CARDIM, P., «La Diplomacia portuguesa durante el Antiguo Régimen. Perfil sociológico y trayectoria», *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 30, 2005 (trad. Félix Labrador Arroyo).
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., «1808 y el Estatuto de Bayona: Los inicios de la historiografía constitucional española», en *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, (dirs. E. Álvarez Conde y J. M. Vera Santos), Instituto de Derecho Público. URJC/Fundación y Ayuntamiento de Móstoles/La Ley, Madrid, 2008.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., *Breve historia del constitucionalismo común (1787-1931). Exilio político y «turismo constitucional»*, Editorial Ramón Areces/Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006.

- GROS ESPIELL, H., «La constitución española de 1978 e Iberoamérica. Evaluación constitucional y proceso político democrático», en *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*, Fernández Segado, F., (coord), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.
- HESPAÑA, A. M. y SILVA, C. N., *Fontes para a história constitucional portuguesa (c. 1800-1910)*, Lisboa, Faculdade de Direito do Universidade Nova Lisboa, 2004. Y en versión electrónica en [www.Fd.uml.pt-Biblioteca Virtual](http://www.Fd.uml.pt-Biblioteca Virtual).
- HESPAÑA, A. M., «Bajo el signo de Napoleón. La súplica constitucional de 1808», *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, vol. VII, 2008.
- LABRADOR ARROYO, F., *La Casa Real en Portugal*, ed. Polifemo, Madrid, 2009.
- LEAL, A., *História constitucional do Brasil, Rio de Janeiro*, Imprensa Nacional, 1915.
- MARTÍNEZ MARINA, *Principios naturales de la Moral, de la Política y la legislación*, Madrid, 1933.
- MERINO MERCHÁN, J. F., *Regímenes históricos españoles*, Tecnos, Madrid, 1988.
- MIRANDA, J., «A Constituição portuguesa de 1822», en *La Constitución de Cádiz. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Embajada de Venezuela/ AECI/ UCAB, Caracas, 2004.
- MIRANDA, J., *Manual de Direito Constitucional*, t.I., Coimbra eds., Coimbra, 1997.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, B., «L'histoire constitutionnelle comparée», *Annales de l'Institut de Droit Comparé de l'Université de Paris*, vol. II, 1936.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, B., «La Constitution espagnole de 1812 et les debuts du liberalisme europeen (Esquisee d'histoire constitutionnelle comparée)», en *Introduction a l'Étude du Droit compare (Recueil d'Études en l'honneur d'Édouard Lambert)*, vol. II, LGDJ, París, 1938.
- NOGUEIRA, O., *Constituições Brasileiras*, Senado Federal/Centro de Estudios Estratégicos/Estado de Administração Facendária, 2ª ed., Brasília, 2001, vol. I.
- NÚÑEZ MARTÍNEZ, M., *Cuba y Puerto Rico en el constitucionalismo español: Las Cartas Autonómicas primer precedente del Estado autonómico español*, URJC. Servicio de Publicaciones, Madrid, 2008.
- PÉREZ SERRANO, N., «El Proyecto de Constitución portuguesa», *Revista de Derecho Público*, nº 7 y 8 (julio-agosto), 1932.
- PÉREZ SERRANO, N., *Tratado de Derecho Político*, Cívitas, 2ª ed., Madrid, 1984.
- PIMENTA BUENO, J.A., *Directo publico Brasileiro e Análisis da Constituição do Imperio*, reed. Senado Federal de Brasil, 5 uds., 1978.
- REVIRIEGO PICÓN, F., «Bibliografía» en [http://bib.cervantesvirtual.com/porta/1812/bibliografia\\_4.shtml](http://bib.cervantesvirtual.com/porta/1812/bibliografia_4.shtml), Fecha de consulta 2 de febrero de 2011.
- REYES, C., «La ambigüedad entre lo antiguo y lo nuevo. Dos mundos que se entrecruzan; Nueva Granada, 1808-1810», en CHUST, M. (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La constitución de 1812 y América*, Fundación MAPFRE, Madrid, 2006.

- ROMERO DE OLIVEIRA, E., «A idéa de Império e a fundação da Monarquia Constitucional Brasil (Portugal — Brasil, 1772 — 1824)», *Tempo*, num. 18, 2005.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, CEPC; Madrid, 1978.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., «La experiencia constitucional gaditana y la Constitución portuguesa de 1822», *Cuadernos de Historia contemporánea*, vol. 24, 2002.
- SANTOS, C. J. dos, *Documento para a historia das Cortes Gerais da Nação Portuguesa*, t. I (1820–1825), Lisboa, 1883.
- SCHULTZ, K., «The transfer of Portuguese Court and Ideas of Empire», *Portuguese Studies Review*, nº 15 (1-2), 2007.
- SPINI, G., *Mito e relata della Spagna nelle Rivoluzioni italiane del 1820-21*, Roma, 1950.
- TERRÓN, E., *Sociedad e ideología en los orígenes de la España contemporánea*, Ediciones Península, Barcelona, 1969.
- THOMAZ, F., «Brasileiros no Corte constituites de 1821-1822», en *Dimensões*, Perspectiva, Sao Paulo, 1972.
- TORRES DEL MORAL, A., *Constitucionalismo histórico español*, 5ª ed., Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. UCM, Madrid, 2004.
- VARELA SUANZES (Ed.), *Textos básicos de la historia constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.
- VARELA SUANZES—CARPEGNA, J., «El constitucionalismo español y portugués durante la primera mitad del siglo XX (un estudio comparado)», *Estudios Ibero-Americanos. PUCRS*, vol. XXXIII, núm. 1, (junio), 2007.
- VERA SANTOS, J. M., *Las Constituciones de España. Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Thomson-Civitas, Madrid, 2008.
- VILLARROYA, J., T., *Breve historia del constitucionalismo español*, CEPC, Madrid, 1994.
- VIVAR FLORES, A., «El liberalismo constitucional en la fundación del Imperio brasileño», *Historia constitucional* (Revista electrónica), núm.6, 2005 (<http://hc.rediris.es/06/index.html>). Fecha de consulta: 12 de junio de 2011).
- VOUELLE, M., «Il «tempo» della Rivoluzione francese: fra mito e relata», en *Pensiero moderno ed identità politica europea (a cura di Bruno Consarelli)*, Collana di Studi del Dipartimento di Istituzioni Politiche e Scienze Sociali, vol. II, 2003.

**Title:**

1820-1823: FROM CADIZ TO BRAZIL THROUGH PORTUGAL. IN OTHER WORDS: THE LIBERAL TRIENNIUM ABOUT THE CONSTITUTIONAL REVOLUTION IN OPORTO AND BRAZILIAN INDEPENDENCE

**Summary:**

1. Introduction. 2. 1812-1820: The enactment of the Constitution of Cadiz and its re-establishment in the liberal three-year period. 3: 1820-1822: The «Revolution» arrives Portugal: a. The «germ» of Portuguese constitutionalism and the «Petition» of 1808, b. Revolution and Constitution: from Oporto to Lisboa, 4. And the «Revolution» arrives to Brazil too...: a. The removal of the «Court» and «Househad» to Brazil, b. The presence of liberal constitutionalism in Brazil, c. 1824: The epilogue of Brazilian liberal constitutionalism.

**Resumen:**

Sabido es que la Constitución española de 1812 es la Constitución de mayor proyección internacional de la historia de nuestro constitucionalismo, aplicándose o influyendo de modo decisivo en la redacción de otras Constituciones tanto europeas como latinoamericanas. El análisis y la investigación de las vías de comunicación e influencia del constitucionalismo liberal, del que la Constitución de Cádiz es uno de sus máximos representantes, es fundamental para la adecuada comprensión de sus orígenes, sobre todo, en el caso del constitucionalismo latinoamericano. Por ello, este artículo trata de explicar y contextualizar la influencia de la Constitución española de 1812 en Brasil, desde el análisis previo de la redacción de la Constitución portuguesa de 1822 en la que participaron representantes de los territorios de Ultramar. Por tanto, esta investigación trata de ilustrar las diferentes vías de de trasmisión del constitucionalismo gaditano a Brasil a través de la primera revolución liberal de Portugal, la revolución de Oporto de 1820.

**Abstract:**

It's well know that the 1812 Spanish Constitution (Constitution of Cadiz) is the Constitution with the most prominent international projection of our constitutional history, influencing in a decisive way the European and South American Constitutions. The research of the influences of the liberal constitutionalism, (Constitution of Cadiz was one of the most important examples of these liberal Constitutions), is essential for an adequate knowledge of the origins of this liberal thoughts that influenced mainly South American constitutionalism. This paper tries to explain how influenced the 1812 Spanish Constitution to the Brazilian one, analyzing previously the 1822 Portuguese Constitution and the impact of the ideas coming from Ultramar territories. The research in which this paper is based, tries to

give light to an idea: how the 1812 Spanish Constitution influenced the Brazilian Constitution thanks to the Portuguese liberal revolution of 1820.

**Palabras Clave:**

Constitución, España, Portugal, Brasil, influencias

**Key words:**

Constitution, Spain, Portugal, Brazil, influences.